

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

ACTUALIZADA AL 31 DE JULIO DE 2024

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

Guatemala. Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial : actualizada al 30 de junio de 2024. -- Guatemala : Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ), 2024.

122 páginas ; 22 cm. D.L.OJ 241-2024

1. DECRETO NÚMERO 2-89 - LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - 1989 - GUATEMALA. 2. DECRETO NÚMERO 27-89 - MODIFICA DECRETO 2-89 - LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL - ARTÍCULO 209 - 1989 - GUATEMALA 3. DECRETO NÚMERO 29-90 - MODIFICA DECRETO 2-89 - LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL - 1990 - GUATEMALA 4. CONVENIO DE 5 DE OCTUBRE DE 1961 - SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS - 1961 - LA HAYA 5. ACUERDO NÚMERO 49-2002 - CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD - INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 45 INCISO E) Y 208 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL - 2002 - GUATEMALA 6. ACUERDO NÚMERO 18-2012 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - FORMA DE REEMPLAZO EN CASO DE IMPEDIMENTO, EXCUSA O RECUSACIÓN EN MATERIA PENAL - 2012 - GUATEMALA 7. EXPEDIENTE 1138-2020 - CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD - 2020 - GUATEMALA 8. EXPEDIENTE 4425-2021 - CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD - 2021 - GUATEMALA 1. Título

Recomendación para el catálogo: CDD OJ REF LO 348.02 G918lo. Ley 2024





Una publicación a cargo del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje: Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral, 8vo. nivel Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados: © Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2024



LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

ACTUALIZADA AL 31 DE JULIO DE 2024

PRESENTACIÓN

El Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial – CENADOJ-, con el fin de cumplir con las funciones para las que fue creado, reproduce una copia fiel y actualizada de la **Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República**, y para el efecto, fue confrontado con el Diario de Centro América (Diario Oficial de Guatemala), Número 98, Tomo 235, en donde fue publicada el 3 de abril de 1989; y cuenta con sus modificaciones incorporadas de los Decretos del Congreso de la República 27-89, 29-90, 64-90, 75-90, 11-93, 41-96, 112-97, 59-2005, 32-2016.

También tiene anotaciones como las siguientes: **a)** en el Artículo 37 lo relativo al Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros; **b)** del artículo 45 inciso e), en que se pronunció la Corte de Constitucionalidad en su Acuerdo 49-2002, respecto a jurisprudencia de los plazos que se computen por días; **b)** la Corte Suprema de Justicia desarrolló el Artículo 77 de esta Ley, en su Acuerdo 18-2012, modificado por el Acuerdo 40-2015.

Esta publicación de la Ley del Organismo Judicial, tiene incorporado el Anexo respectivo que contiene: 1) Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos

Públicos Extranjeros; 2) Acuerdo 49-2002 de la Corte de Constitucionalidad; 3) Acuerdo 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, modificado por el Acuerdo 40-2015; 4) Expediente 1138-2020 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 12 de mayo de 2020, Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad formulada por la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia sobre la antinomia existente de los artículos que se indican de la Ley del Organismo Judicial y de la Ley de la Carrera Judicial; y 5) Expediente 4425-2021 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 18 de octubre de 2021, Opinión consultiva solicitada por la Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, relacionada a la integración de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia.

De esta manera, CENADOJ ofrece un texto legal confiable y actualizado, a los órganos jurisdiccionales, comunidad jurídica y sociedad en general.

Atentamente,

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)

Guatemala, 24 de julio de 2024

CONTENIDOS

LEY DEL	
ORGANISMO JUDICIAL	1
TÍTULO PRIMERO	
Normas generales	
CAPÍTULO PRIMERO	
Preceptos fundamentales	2
CAPÍTULO SEGUNDO	
Normas de derecho internacional privadoCAPÍTULO TERCERO	6
Aplicación de las leyes en el tiempo	8
Documentos provenientes del extranjero	10
CAPÍTULO QUINTO	
Plazos	12
TÍTULO SEGUNDO	
Funciones del Organismo Judicial	
CAPÍTULO PRIMERO	
Disposiciones generales	14
CAPÍTULO SEGUNDO	
Función administrativa	15
TÍTULO TERCERO	
Función jurisdiccional	
CAPÍTULO PRIMERO	
La jurisdicción en general	22

CAPÍTULO SEGUNDO	
Corte Suprema de Justicia	28
CAPÍTULO TERCERO	
Corte de apelaciones y tribunales colegiados	32
CAPÍTULO CUARTO	
Juzgados de primera instancia	35
CAPÍTULO QUINTO	
Juzgados menores	38
CAPÍTULO SEXTO	
Secretarios de los tribunales	39
TÍTULO CUARTO	
Disposiciones comunes a todos los procesos	
CAPÍTULO PRIMERO	
Jurisdicción y competencia	40
CAPÍTULO SEGUNDO	
Impedimentos, excusas y recusaciones	42
CAPÍTULO TERCERO	
Incidentes	47
CAPÍTULO CUARTO	
Las resoluciones en general	48
CAPÍTULO QUINTO	
Las sentencias y su ejecución	50
TITULO QUINTO	
Disposiciones complementarias	
CAPÍTULO PRIMERO	
Actuaciones judiciales	54
CAPÍTULO SEGUNDO	
Relaciones entre los tribunales	56
CAPÍTULO TERCERO	
Certificaciones	56

58
60
63
67
69
69
78
80
88
107

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

DECRETO NÚMERO 2-89 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, imponían a la Corte Suprema de Justicia, la obligación de que en ejercicio del derecho de Iniciativa de Ley que le corresponde, presentará a consideración del Congreso un proyecto de Ley del Organismo Judicial, presupuesto que ha sido cumplido a cabalidad por ese Alto Organismo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir la Ley del Organismo Judicial propuesta, ya que la misma armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con el ordenamiento constitucional vigente, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia, constituyendo un cuerpo legal técnico al que se han introducido importantes modificaciones,

POR TANTO;

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO I PRECEPTOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

ARTICULO 2. Fuentes del derecho. (Reformado por Artículo 1 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

ARTICULO 3. Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTICULO 4. Actos nulos. (Reformado por Artículo 1 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

ARTICULO 5. Ámbito de aplicación de la ley. El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la

plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional.

ARTICULO 6. Vigencia de la ley. La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.

ARTICULO 7. Irretroactividad. La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.

Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.

ARTICULO 8. Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes;
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;
- c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior;
- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

ARTICULO 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. (Reformado por Artículo 2 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos.

Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

ARTICULO 10. Interpretación de la Ley. (Reformado por Artículo 1 del Decreto 75-90 y por Artículo 1 del Decreto 59-2005, ambos del Congreso de la República). Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

ARTICULO 11. Idioma de la ley. El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto.

ARTICULO 12. Integridad de las disposiciones especiales. La ley que tenga por objeto aclarar o interpretar otra ley, no produce efectos respecto a actos ejecutados, ni respecto a la cosa juzgada.

ARTICULO 13. Primacía de las disposiciones especiales. (Reformado por Artículo 2 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República). Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.

ARTICULO 14. Equidad. (SUPRIMIDO por Artículo 2 del Decreto 75-90 del Congreso de la República). Cuando conforme el inciso d) del Artículo 10 de esta ley, fuere el caso de hacer aplicación de la equidad en una decisión de cualquier naturaleza, las mismas sólo podrán descansar en ella de manera exclusiva cuando la ley expresamente lo permita.

ARTICULO 15. Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley.

ARTICULO 16. Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

ARTICULO 17. Buena fe. Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

ARTICULO 18. Abuso de derecho. (Reformado por Artículo 2 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause

daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.

ARTICULO 19. Renuncia de derechos. Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes.

ARTICULO 20. (Reformado por Artículo 88 del Decreto 78-2005 del Congreso de la República). Sistema Internacional de Unidades. El Sistema Internacional de Unidades (SI) es el sistema oficial de uso obligatorio en todo el territorio nacional.

ARTICULO 21. Reglas de parentesco. La Ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que surge de la adopción conforme a la Ley. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

ARTICULO 22. Primacía del interés social. El interés social prevalece sobre el interés particular.

ARTICULO 23. Supletoriedad. (Reformado por Artículo 3 del Decreto 75-90 y por Artículo 3 del Decreto 11-93, ambos del Congreso de la República). Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en ésta.

CAPITULO II NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ARTICULO 24. Estatuto personal. El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia, se rigen por las leyes de su domicilio.

ARTICULO 25. Calificación. La calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se efectuará de acuerdo a la ley del lugar en que se juzgue.

ARTICULO 26. Derechos adquiridos. El estado y capacidad de la

persona individual extranjera adquiridos conforme a su ley personal, será reconocido en Guatemala si no se opone al orden público.

ARTICULO 27. Situación de los bienes. (Lex rei sitae). Los bienes se rigen de acuerdo a la ley del lugar de su ubicación.

ARTICULO 28. Formalidades externas de los actos. (Locus regit actum). Las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.

ARTICULO 29. Forma de validez de los actos. (Lex loci celebrationis). Las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos, se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.

ARTICULO 30. Lugar de cumplimiento de los actos. (Lex loci excecutionis). Si el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución.

ARTICULO 31. Pacto de sumisión. Los actos y negocios jurídicos se rigen por la ley a que las partes se hubieren sometido, salvo que dicho sometimiento sea contrario a leyes prohibitivas expresas o al orden público.

ARTICULO 32. Sometimiento voluntario. En los casos que el acto o negocio jurídico se celebre en el exterior y vaya a surtir efectos en la República de Guatemala, las partes pueden someter dicho acto o contrato a las formalidades extrínsecas e intrínsecas que prescriben las leyes nacionales.

ARTICULO 33. De lo procesal. La competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción.

ARTICULO 34. De la jurisdicción. Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos:

- a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala;
- b) Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala;
- c) Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala.

ARTICULO 35. Del derecho extranjero. Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional.

CAPITULO III APLICACION DE LAS LEYES EN EL TIEMPO

ARTICULO 36. Ámbito temporal de validez de la ley. Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque ésta pierda su vigencia; pero los derechos y obligaciones anexos a él se subordinarán a la ley posterior, sea que esta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.
- b) Los derechos de administración que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior.
- c) El menor que bajo el imperio de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de

- otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlos; pero en el ejercicio de este derecho se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior.
- d) Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende.
- e) Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas y en lo referente a su extinción prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.
- f) La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior.
- g) Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una ley anterior se sujetarán en su ejercicio y conservación a las reglas que establezca otra nueva ley.
- h) Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones por causa de muerte, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador.
- i) En las sucesiones intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante.
- j) En la adjudicación y partición de una herencia o legado, se observará la regla anterior.
- k) En todo acto o contrato, se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos.
- l) Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los me-

- dios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.
- m) Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

CAPITULO IV DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

*ARTICULO 37. Requisitos de documentos extranjeros. Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.

*(<u>NOTA</u>: Ver el CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961).

ARTICULO 38. Protocolización. Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes o mandatos, así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales el director del archivo general de protocolos hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes. En caso que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 39. Devolución de documentos protocolizados. En los casos no previstos en el artículo anterior, la protocolización será optativa para el interesado, pero los documentos no podrán ser retirados del expediente en que sean presentados los originales, aún después de fenecido, salvo que, a juicio de la autoridad correspondiente, no hayan sido determinantes para resolver, lo que hará constar bajo su responsabilidad en el expediente de que se trate y se dejará copia certificada en los autos.

Sin embargo, tales documentos podrán ser retirados de diligencias voluntarias en trámite, mediante razón circunstanciada, pero en tal caso, el expediente quedará en suspenso hasta que sea presentado de nuevo el documento en debida forma o el testimonio de su protocolización.

En ningún caso se devolverán documentos que tengan indicios de falsedad.

ARTICULO 40. Obligaciones notariales. Los notarios deberán dar aviso al archivo general de protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiera, así como de los impuestos que hubieren sido pagados en el acto de protocolización. El archivo extenderá recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes.

La omisión o demora del aviso hará incurrir al notario en una multa de veinticinco quetzales (Q.25.00) que impondrá el director del archivo general de protocolos e ingresará a los fondos judiciales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y al registro de poderes. El testimonio

especial deberá contener transcripción o reproducción íntegra del documento protocolizado.

ARTICULO 41. Impuesto de papel sellado y timbres. Antes de la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá pagarse por medio de timbres fiscales el impuesto de papel sellado y timbres que corresponde.

ARTICULO 42. Régimen especial. Lo preceptuado en este capítulo no es aplicable a documentos regidos por normas especiales, de orden interno o internacional, en todo aquello que se oponga a su naturaleza, finalidad o régimen particular.

ARTICULO 43. Actuación notarial en el extranjero. (Reformado por Artículo 3 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueren protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el artículo 38 de esta ley.

ARTICULO 44. Hermetismo del orden público. No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, disposiciones y las sentencias de otros países así como los documentos o disposiciones particulares provenientes del extranjero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política de la República o contravienen el orden público.

CAPITULO V PLAZOS

ARTICULO 45. Cómputo de tiempo. (Reformado por Artículo 4 del Decreto 64-90 y por Artículo 3 del Decreto 59-2005, ambos del

Congreso de la República). En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes:

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.
- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano.
- d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
- *e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.
 - *(NOTA: Ver Acuerdo 49-2002 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 8 de agosto de 2002, sobre la interpretación del artículo 45 inciso e) de esta ley).
- f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

ARTICULO 46. Horas. El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.

Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

ARTICULO 47. Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

ARTICULO 48. Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.

ARTICULO 49. Facultad de señalar plazo. El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.

ARTICULO 50. Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento, calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.

TITULO II FUNCIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51. Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

ARTICULO 52. Funciones del Organismo Judicial. (Reformado por Artículo 4 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás

tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.

CAPITULO II FUNCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 53. Administración. El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 54. Corte Suprema de Justicia. (Reformado por Artículo 5 del Decreto 11-93, por Artículo 1 del Decreto 112-97, y por Artículo 79 del Decreto 32-2016, todos del Congresos de la República). Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b) (Literal Reformada por el artículo1 del Decreto 112-97 y <u>DERO-GADA</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016, ambos del Congreso de la República). Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
- c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.

d) (Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces; así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante.

La Suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia, ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.

- e) (Literal <u>DEROGADA</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria, sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.
- f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial.
- g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar.

- Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.
- h) (Literal <u>DEROGADA</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.
- i) (Literal <u>DEROGADA</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.
- j) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.
- k) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.
- l) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos.
- m) (Literal <u>DEROGADA</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.
- n) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.
- ñ) (Literal Reformada por el artículo1 del Decreto 112-97 del Congreso de la República). Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.

- o) (Literal Adicionada por el artículo1 del Decreto 112-97 del Congreso de la República). Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.
- p) (Literal Adicionada por el artículo1 del Decreto 112-97 del Congreso de la República). Las demás que le asignen otras leyes.

ARTICULO 55. Presidente del Organismo Judicial. (Reformado por el Artículo 6 del Decreto 11-93, y por Artículo 79 del Decreto 32-2016, ambos del Congreso de la República) Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial:

- a) (Literal <u>DEROGADA</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda.
- b) Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicada en el diario oficial.
- c) Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia.
- d) Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda.
- e) Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial; cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo, independientemente de su cuantía o duración, podrá firmar o designar al funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos.
- f) Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial, lo cual deberá hacerse sin demora.

- g) Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurran los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.
- h) Ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que éste participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.
- i) (Literal <u>DEROGADA</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Imponer sanciones.
- j) Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.
- k) Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado.
- l) Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad.
- m) Ordenar el traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad.
- n) Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial.
- ñ) Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.
- O) Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes.
- p) Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.

q) Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia, de igual manera podrá disponer la estructura organizativa de la administración del Organismo.

ARTICULO 56. Supervisión de Tribunales. (Reformado por Artículo 7 del Decreto 11-93 del Congreso de la República. <u>DEROGADO</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados. En el ejercicio de esta función de supervisión el Presidente del Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente.

Para realizar esta función de supervisar los Tribunales, el Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la administración de justicia, así como a abogados y particulares.

Además, la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan, y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.

Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación.

El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado, las actas se enviarán, en copia certificada, a la Presidencia del Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o remoción respectivo, o promueva la solicitud al Congreso de la República de remoción del Magistrado cuando fuere el caso.

En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación, * en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las mismas, están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.

(El texto subrayado fue declarado inconstitucional, por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 19 de julio de 1995, Expediente 261-93).

El Presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias; y, además, reglamentará, por medio de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales.

Si se presentaren que jas por la forma en que se tramita un expediente, o por la conducta de los miembros de un tribunal, la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.

TITULO III FUNCION JURISDICCIONAL

CAPITULO I LA JURISDICCION EN GENERAL

ARTICULO 57. (Reformado por Artículo 4 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República). Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

*ARTICULO 58. Jurisdicción. (Reformado por Artículo 8 del Decreto 11-93, por Artículo 2 del Decreto 41-96, y por Artículo 5 del Decreto 59-2005, todos del Congreso de la República). La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de apelaciones.
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) (Literal SUPRIMIDA por el artículo 2 del Decreto 41-96 del Congreso de la República). Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz, o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

*(Párrafo ADICIONADO por Artículo 8 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría.

ARTICULO 59. Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias.

ARTICULO 60. Garantías. Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

ARTICULO 61. No interferencia. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.

ARTICULO 62. Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

ARTICULO 63. Publicidad. (*Reformado por Artículo 5 del Decreto 64-90 del Congreso de la República*). Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.

ARTICULO 64. Derecho de alegar. (Reformado por Artículo 6 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos.

ARTICULO 65. Insobornabilidad. Se prohíbe a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial recibir emolumento, propina o dádiva alguna, directa o indirectamente de los interesados o de cualquier otra persona.

ARTICULO 66. Facultades generales. (Reformado por Artículo 7 del Decretos 64-90, por Artículo 2 del Decreto 112-97, y por Artículo 6 del Decreto 59-2005, todos del Congreso la República). Los Jueces tienen facultad:

- a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.
- b) Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como al abogado que auxilia.
 - (Párrafo de Literal b) REFORMADO por Artículo 7 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). También serán devueltos en la misma forma los escritos en los que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entre a conocer del negocio cuando ya estuviere actuando en él, el abogado o mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitados como corresponde. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior dentro del tercer día, acompañando el escrito de mérito.
- c) (Literal REFORMADA por Artículo 2 del Decreto 112-97 y por Artículo 6 del Decreto 59-2005, ambos del Congreso de la

República). Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales. En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

En los procesos de ejecución, tendrán facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas, si han transcurrido seis meses o más desde que se presentó la anterior liquidación y ésta no ha quedado firme por incidentes, nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación de la liquidación anterior, con el propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses, gastos y costas ocasionados por las demoras.

- d) Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente; así como para imponerles las sanciones que establezca la ley.
- e) (Literal ADICIONADA por Artículo 6 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República). Para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación. Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que correspondan a los centros de mediación creados o reconocidos por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso, lo actuado por los jueces en su función conciliadora constituirá impedimento o causal de excusa. En lo penal se estará a lo que dispongan las leyes de la materia. En todo caso, las actas

de conciliación levantadas ante un juez, constituirán título ejecutivo para las partes signatarias, en lo que a cada quien le corresponda.

ARTICULO 67. Enmienda del procedimiento. (Reformado por el Artículo 4 del Decreto 75-90 y por Artículo 3 del Decreto 112-97, ambos del Congreso de la República). Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El juez deberá precisar razonadamente el error.
- b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas; para hacer constar que han quedado sin validez.
- c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas.
- d) (Literal REFORMADA por Artículo 3 del Decreto 112-97 del Congreso de la República). No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios.

ARTICULO 68. Obligaciones personales de los jueces. (Reformado por Artículo 8 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos

los actos de prueba. El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto.

Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

ARTICULO 69. Peticiones verbales. En los procesos escritos no se admitirán peticiones verbales, sino cuando expresamente estuviere prevenido en la ley o en resolución judicial.

ARTICULO 70. Prohibiciones. (Reformado por Artículo 9 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Es prohibido a los jueces y magistrados:

- Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o parientes dentro de los grados de ley; y ser depositarios judiciales;
- b) Ser árbitros, expertos, liquidadores o partidores;
- c) Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deban conocer;
- d) Garantizar en cualquier forma, obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía y de destitución del funcionario;
- e) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen, bajo pena de nulidad y de destitución del funcionario:
- f) Promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados;
- g) Ejercer las profesiones de abogado y notario, o ser mandatarios judiciales, salvo que se trate del ejercicio de la profesión

- de abogado, en asuntos propios, de su cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad;
- h) Tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión.

ARTICULO 71. Abandono de funciones. Ningún magistrado o juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor.

ARTICULO 72. Derecho de proponer. Los jueces colegiados pueden hacer proposiciones por escrito instando a los tribunales a que pertenezcan para que dicten providencias sobre asuntos de sus atribuciones, y estos proveerán lo que corresponda.

ARTICULO 73. Declaraciones. Los magistrados y jueces no pueden declarar como testigos a menos que sea necesario, lo que calificará el tribunal superior o el colegiado a que pertenezca tal magistrado o juez.

CAPITULO II CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTICULO 74. Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República.

ARTICULO 75. Integración. (Reformado por Artículo 10 del Decretos 64-90 y por Artículo 4 del Decreto 112-97, ambos del Congreso de la República). La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, en la forma siguiente:

- a) Un Presidente, que lo es también del Organismo Judicial.
- b) (Literal REFORMADA por Artículo 10 del Decretos 64-90 del

Congreso de la República). Doce magistrados, todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal del Presidente y para el efecto de votaciones. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para el período establecido en la Constitución Política de la República.

ARTICULO 76. Organización. (Reformado por Artículo 9 del Decreto 11-93 y por Artículo 5 del Decreto 112-97, ambos del Congreso de la República). La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán substanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente.

(Párrafo ADICIONADO por el Artículo 9 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). Esta elección la efectuarán inmediatamente después de haber tomado posesión de sus cargos. El electo durará en sus funciones hasta la conclusión del período, salvo los casos de sustitución temporal que determina la Constitución Política de la República, los cuales no afectarán el cómputo del período.

*ARTICULO 77. Suplencias. (Reformado por Artículo 10 del Decreto 11-93, y por Artículo 6 del Decreto 112-97, ambos del Congreso de la República). En caso de impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer en pleno, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos.

Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de la República hace una nueva elección. *(NOTA: ver Acuerdo 18-2012 disposiciones generales que regulan la forma de reemplazo de los jueces con competencia en materia penal, en caso de impedimento, excusa o recusación y su modificación por Acuerdo 40-2015, ambos Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia)

ARTICULO 78. Integración Total. (Reformado por Artículo 11 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras, elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas, quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación.

ARTICULO 79. Atribuciones. (Reformado por Artículo 11 del Decreto 64-90, y por Artículo 12 del Decreto 11-93, ambos del Congreso de la República). Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

- a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.
- b) (Literal REFORMADO por Artículo 11 del Decretos 64-90 del Congreso de la República). Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
- c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación

de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento.

Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.

d) (Literal ADICIONADA por Artículo 12 del Decretos 11-93 del Congreso de la República). Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

ARTICULO 80. Concurrencia. Para que la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras u otro tribunal colegiado puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

ARTICULO 81. Votos. Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema de Justicia o de sus cámaras o de cualquier otro Tribunal colegiado, se dictará por mayoría de votos; pero cuando no la haya se llamará a mayor número de Magistrados, y en este caso, la mayoría deberá ser absoluta.

ARTICULO 82. Vacante del Presidente. Si la ausencia definitiva fuere del Presidente, la Corte Suprema de Justicia al quedar nuevamente integrada con nueve (*) miembros con el Magistrado electo por el Congreso, procederá a elegir entre sus miembros al presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, quien fungirá hasta la conclusión del período.

* (Ver artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

ARTICULO 83. Votos contrarios. En las sentencias y en los autos que dicten los tribunales colegiados se expresarán, al margen de la resolución, los nombres de los magistrados que hubieren votado en contra.

ARTICULO 84. Libro de votos. En la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales colegiados, habrá un libro denominado de

votos, en el cual los magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán, dentro del tercer día de firmada la resolución o acuerdo, exponer y fundamentar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal, en el entendido que si no lo hacen, la resolución o acuerdo se considera votado en el mismo sentido que la mayoría, sin la necesidad de ningún pronunciamiento al respecto. Este libro estará a cargo de la secretaría del respectivo tribunal, y podrá ser consultado por cualquier persona, que tenga interés en ello.

Los votos, se publicarán en la Gaceta de los Tribunales, a continuación de la sentencia que los motive.

ARTICULO 85. Petición de suspensión. Si alguno de los que forman el tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión, el presidente lo acordará así y señalará un plazo que no exceda de tres días para que continúe el debate y se dicte oportunamente el fallo.

CAPITULO III CORTE DE APELACIONES Y TRIBUNALES COLEGIADOS

ARTICULO 86. Salas. La Corte de apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede, materias de que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas.

ARTICULO 87. Integración. Cada sala se compone de tres magistrados propietarios, y dos suplentes para los casos que sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia.

También podrá la Corte Suprema de Justicia aumentar el número de magistrados de cada sala cuando así lo exijan las circunstancias.

Las disposiciones de esta sección comprenden, en lo aplicable, a los tribunales colegiados en general.

ARTICULO 88. Atribuciones. (Reformado por Artículo 12 del Decreto 64-90, y por Artículo 79 del Decreto 32-2016, ambos del Congreso de la República). Corresponde a las salas de la corte de apelaciones:

- a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República.
- b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley.
- c) (Literal REFORMADA por Artículo 12 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.
- d) (Literal <u>DEROGADA</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Cuidar que los jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacuen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue. Deberán sancionarlos, en caso de incumplimiento, con multa de veinticinco quetzales (Q.25.00), salvo en casos debidamente justificados.
- e) (Literal <u>DEROGADA</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.
- f) (Literal <u>DEROGADA</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes así como a los jueces, podrán corregir aplicando las sanciones determinadas por la ley, poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.
- g) En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados, para que se ausenten de su trabajo por no más de

- ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de sustituto, el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.
- h) Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo quedare desintegrada.
- (Literal REFORMADA por Artículo 12 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado.
- j) En los casos determinados por la ley, conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala.
- k) Ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes, los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 89. Presidentes. Los presidentes de salas y tribunales colegiados son la autoridad superior del tribunal; supervisarán el trámite de todos los asuntos, sustanciándolos hasta dejarlos en estado de resolverlos.

Los presidentes mantendrán el orden en el tribunal y cuando se celebre vista o audiencia pública dictará las disposiciones que crean convenientes, debiendo proceder contra cualquier persona que desobedezca o las perturbe.

ARTICULO 90. Impedimentos. (Reformado por Artículo 13 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Por ausencia temporal de un Magistrado Propietario se llamará a uno de los suplentes. En caso de muerte o impedimento absoluto o de renuncia del Magistrado Propietario, el Congreso de la República elegirá a la persona que deba sustituirlo para completar el periodo constitucional, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 91. Sustitución del presidente. En ausencia o por impedimento del presidente de un tribunal colegiado, hará sus veces el magistrado que le siga en orden numérico.

ARTICULO 92. Residencia. Los magistrados tienen la obligación de residir en el lugar donde tenga su sede el tribunal al cual pertenezcan y de donde no podrán ausentarse los días hábiles, sin previo permiso del Presidente del Organismo Judicial, salvo por razones de servicio. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

ARTICULO 93. Supervisión de tribunales y prisiones. (Primer párrafo DEROGADO por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Los tribunales colegiados en vista de los estados mensuales que deben pasarles los jueces de primera instancia y los tribunales militares, dictarán las medidas necesarias para que los asuntos no sufran demora y para que el personal llene cumplidamente sus obligaciones.

Las salas que tengan competencia en materia penal, dictarán las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión. En todo caso grave o de responsabilidad, darán cuenta inmediata a la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO IV JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 94. Competencia. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

ARTICULO 95. Atribuciones. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

- a) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;
- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;

- d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad; cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;
- e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 96. Residencia. Los jueces de primera instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en el que prestan sus servicios; y sin licencia, no pueden ausentarse de su departamento en días hábiles. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

ARTICULO 97. Despachos. No obstante la división jurisdiccional de los jueces de primera instancia, éstos deben cumplimentar inmediatamente los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de los tribunales colegiados.

ARTICULO 98. Impedimentos. En los casos de impedimento, excusa, recusación o falta temporal o absoluta de los jueces de primera instancia, se procederá de la manera siguiente:

- a) Si el impedimento, la excusa o la recusación, fueren declarados procedentes, el asunto pasará a otro juez de primera instancia, si lo hubiere en el departamento. En los departamentos donde hubiere más de dos jueces, el asunto pasará al que le siguiere en orden numérico, y al primero si fuere el último el de la causal. Si no lo hubiere, conocerá el juez menor de la cabecera si tuviere título de abogado; y si no otro juez menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará al conocimiento del juez de primera instancia más accesible. El Presidente del Organismo Judicial determinará en forma general lo pertinente por medio de acuerdo.
- b) Si la falta fuere temporal, el Presidente del Organismo Judicial designará al juez suplente que deba sustituirlo. Si fuere absoluta, se procederá en la misma forma mientras la Corte Suprema de Justicia hace el nuevo nombramiento.

ARTICULO 99. Actos fuera del Tribunal. (*Reformado por Artículo* **14** *del Decreto 64-90 del Congreso de la República*). Cuando los jueces de primera instancia tengan que practicar diligencias fuera del tribunal y dentro del perímetro de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los jueces menores.

ARTICULO 100. (<u>DEROGADO</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Visitas. Por lo menos cada seis meses, los jueces de primera instancia, deberán bajo su más estricta responsabilidad, visitar todos los juzgados jurisdiccionales. Estas visitas tendrán por objeto:

- a) Los que tienen competencia en materia penal, inspeccionar los centros de detención y cárceles, oyendo las quejas que contra los jueces menores y alcaides u otros encargados interpusieren los detenidos y dictarán respecto a cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponda.
- b) Oír las quejas de los vecinos relacionadas con la administración de justicia.
- c) Examinar los libros, procesos y demás expedientes que lleven los jueces jurisdiccionales y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley, así como darles las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente.
- d) Prevenir de manera especial a los jueces y demás personal de los juzgados jurisdiccionales para que vigilen a fin de impedir toda exacción ilegal.
 - Los jueces levantarán actas de las visitas que practiquen y enviarán copias certificadas a la presidencia del Organismo Judicial, con copia simple a la sala jurisdiccional y propondrán la manera de remover los inconvenientes que no sean de su competencia o que exijan la intervención superior. -

CAPITULO V JUZGADOS MENORES

ARTICULO 101. Juzgados de paz. Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia.

ARTICULO 102. Sede. En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio.

La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal.

ARTICULO 103. Jueces itinerantes. (Reformado por Artículo 15 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Cuando la Corte Suprema de Justicia lo considere necesario, puede acordar que los jueces de paz ejerzan sus atribuciones en forma itinerante en determinada circunscripción territorial.

ARTICULO 104. Facultades. Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.

ARTICULO 105. Impedimentos. En caso de impedimento, excusa, o recusación declarados procedentes, o de falta temporal del juez de paz, será sustituido por otro de igual categoría, si lo hubiere en el municipio, y si no, por el juez de paz cuya sede sea más asequible. En

caso de falta absoluta, se procederá de la misma manera, mientras la Corte Suprema de Justicia nombra al sustituto.

ARTICULO 106. Residencia. Los jueces menores tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si ésta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia. Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente. El incumplimiento de éste artículo será considerado falta grave.

ARTICULO 107. Turnos. En donde haya más de un juez de paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un juez expedito para la práctica de diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sanciones económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia. Los turnos serán distribuidos por el Presidente del Organismo Judicial.

El juez de paz que sin causa justificada no cumpliera con lo dispuesto en este artículo, sufrirá una multa de diez (Q.10.00) a cien (Q.100.00) quetzales que en cada caso impondrá de plano el Juez de Primera Instancia jurisdiccional. La causa justificada deberá probarse dentro de veinticuatro horas.

CAPITULO VI SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 108. Secretarios. En cada uno de los Tribunales de justicia habrá un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen; y además, el personal que requiera el servicio.

Por ausencia, impedimento o enfermedad de los secretarios de los tribunales, se actuará con otro que se nombre específicamente o con dos testigos de asistencia.

ARTICULO 109. Requisitos. Para ser secretario de la presidencia del Organismo Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, salas de

apelaciones y de los demás tribunales, se necesita ser guatemalteco, estar en el ejercicio de todos sus derechos, tener el título de abogado y notario y ser colegiado activo; pero en los últimos, a falta de abogado y notario, puede nombrarse a una persona idónea.

ARTICULO 110. Atribuciones. (Reformado por Artículo 16 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). El Secretario es el Jefe Administrativo del Tribunal y el órgano de comunicación con el público, y sus funciones las cumplirá subordinadas al Presidente del Tribunal o al juez, según el caso.

ARTICULO 111. Comunicaciones. Los secretarios de la presidencia del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia y de los tribunales colegiados, son los órganos de comunicación con los funcionarios judiciales o administrativos de igual o inferior categoría.

El secretario de la Corte Suprema de Justicia, será sustituido en caso necesario y temporalmente por el secretario de la presidencia del Organismo Judicial o por el secretario que designe el Presidente de la Corte.

ARTICULO 112. Otras Obligaciones. Las demás obligaciones de los secretarios y del personal auxiliar de los tribunales, se especificarán en las leyes, reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

CAPITULO I JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 113. Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

ARTICULO 114. Comisiones. Los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y, a los superiores o a los de otros Estados, por suplicatorio o carta rogativa.

ARTICULO 115. Suplicatorios. Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán, los tribunales por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando otras leyes o tratados vigentes no dispongan diferente trámite.

ARTICULO 116. Declinatoria. Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.

ARTICULO 117. Trámite de la declinatoria. El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado; y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes.

ARTICULO 118. Suspensión del proceso. No podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia.

Las disposiciones de este artículo y del anterior, se aplicarán únicamente en los casos que no estén normados por leyes especiales.

ARTICULO 119. Competencia dudosa. Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

ARTICULO 120. Prohibición de prorrogar. No pueden prorrogar competencia el Ministerio Público, ni los que ejercitan derechos ajenos, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados para hacerlo.

ARTICULO 121. Conocimiento de oficio. Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces pueda ser prorrogada por tratarse de competencia territorial.

CAPITULO II IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 122. Impedimentos. (Reformado por Artículo 13 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado:

- a) Ser parte en el asunto.
- b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
- c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
- e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél.
- f) (Literal REFORMADO por Artículo 13 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes._

- g) Ser el juez socio o partícipe con alguna de las partes.
- h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

ARTICULO 123. Excusas. Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
- b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
- e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas.
- h) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
- i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
- j) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
- k) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho

- para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- l) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa.

ARTICULO 124. Otras personas. Las causales expresadas en el artículo anterior comprenden también a los abogados y representantes de las partes.

ARTICULO 125. Recusación. (Reformado por Artículo 7 del Decreto 112-97 del Congreso de la República). Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas.

(Párrafo ADICIONADO por Artículo 7 del Decreto 112-97 del Congreso de la República). La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero, si la recusación se declarare procedente, serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación. Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recusante una multa de quinientos a mil quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación.

ARTICULO 126. Trámite de la excusa. El juez que tenga causa de excusa, lo hará saber a las partes y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, manifestarán por escrito si la aceptan

o no. Vencido ese plazo sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa y el juez elevará los autos al tribunal superior, para el solo efecto que se designe el tribunal que deba seguir conociendo; de la misma manera se procederá en el caso de que las partes acepten expresamente la causal.

Si una de las partes aceptare expresa o tácitamente la causa invocada y la otra no, se elevarán los autos al tribunal superior, para que dentro de cuarenta y ocho horas, resuelva acerca de su procedencia, y si la declarare con lugar, remitirá los autos al juez que deba seguir conociendo.

En el caso de que ninguna de las partes acepte la excusa, el juez seguirá conociendo; pero ya no podrá ser recusado posteriormente por la misma causa.

ARTICULO 127. Trámite en tribunales colegiados. Si la excusa fuere de un miembro de un tribunal colegiado, la hará constar inmediatamente en las actuaciones, y el presidente del tribunal o el que haga sus veces, mandará que se haga saber a las partes para los efectos indicados en el artículo anterior. El tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas. De la misma manera se procederá en caso de impedimento, pero sin noticia de las partes.

ARTICULO 128. Derechos de las partes. Las partes tienen el derecho de pedir a los jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del proceso antes que se haya dictado sentencia. Si el juez acepta como cierta la causal alegada, dictará resolución en ese sentido y elevará las actuaciones al tribunal superior para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva lo procedente. En caso de declararla con lugar, remitirá las actuaciones al que debe seguir conociendo.

ARTICULO 129. Trámite de la recusación. Si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en resolución motivada, y en el primer caso seguirá conociendo sin

más trámite, pero en el de recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como incidente.

ARTICULO 130. Trámite de impedimentos. En caso de impedimento el juez se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo.

ARTICULO 131. Recusación en tribunales colegiados. Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación. El tribunal integrado como corresponde, le dará el trámite de los incidentes. Contra lo resuelto así como en el caso previsto en el artículo 127 no cabe recurso alguno.

ARTICULO 132. Suplentes. Por impedimento, excusa o recusación legalmente declarada de alguno de los magistrados de cualquier tribunal colegiado, se llamará a los respectivos suplentes, si aun así no se integrare el tribunal, se llamará a los suplentes de otros tribunales. Pero si por algún motivo no previsto no se pudiere integrar el tribunal, el asunto se remitirá a la presidencia del Organismo Judicial, para que en el plazo de tres días designe al que deba seguir conociendo.

ARTICULO 133. Árbitros y expertos. Por las mismas causales señaladas para los jueces, deben inhibirse o excusarse los árbitros y los expertos; y también pueden ser recusados por las partes siempre que las causas alegadas sobrevinieren o las supiere el recusante después de firmada la escritura de compromiso. En estos casos se observará el mismo trámite que cuando se trate de jueces.

ARTICULO 134. Secretarios y personal auxiliar. Las partes podrán recusar en un mismo asunto, hasta dos secretarios, oficiales auxiliares de justicia y notificadores, sin expresión de causa, y la recusación se resolverá de plano. Las recusaciones de estos empleados que fueren con expresión de causa, se tramitarán en forma de incidente verbal o escrito, según la clase de juicio en que se promueven.

CAPITULO III INCIDENTES

ARTICULO 135. Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

ARTICULO 136. Suspensión de proceso. Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

ARTICULO 137. Pieza separada. Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señala el juez; y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

ARTICULO 138. Trámite. (*Reformado por Artículo 8 del Decreto 112-97 del Congreso de la República*). Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.

Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 139. Prueba. (Reformado por Artículo 17 del Decreto 64-90, por Artículo 9 del Decreto 112-97, y por Artículo 7 del Decreto 59-2005, todos del Congreso de la República). Si el incidente se

refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.

ARTICULO 140. Resolución. (Reformado por Artículo 10 del Decreto 112-97, y por Artículo 8 del Decreto 59-2005, ambos del Congreso de la República). El Juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. El plazo para resolver el recurso, cuando proceda su interposición, será de tres días. La apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal. En los otros casos no tendrá dichos efectos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite

CAPITULO IV LAS RESOLUCIONES EN GENERAL

ARTICULO 141. Clasificación. (Reformado por Artículo 18 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Las resoluciones judiciales son:

- a) (Literal REFORMADO por Artículo 18 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Decretos, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.

c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

ARTICULO 142. **Plazo para resolver.** Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

La infracción de éste artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q.100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación.

ARTICULO 142. Bis. Plazo para notificar. (Adicionado por Artículo 9 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República). Las providencias o decretos serán notificadas dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente.

Las sentencias se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente.

La infracción de este artículo hará incurrir en responsabilidad administrativa a los que resultaren responsables y se sujetarán a las sanciones que les podrá imponer la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 143. Requisitos. Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.

ARTICULO 144. Irrevocabilidad de autos. Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó. Se exceptúan:

- a) Los autos originarios de los tribunales colegiados;
- b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, que infrinjan el procedimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

En estos casos procede la reposición.

ARTICULO 145. **Reposición de autos.** La reposición de autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 146. Revocatoria de decretos. (*Reformado por Artículo* 19 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó; y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el artículo que antecede.

Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas.

Contra las resoluciones que se dicten en estos y en los casos del artículo anterior, no cabrá recurso alguno.

CAPITULO V LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCION

ARTICULO 147. Redacción. (Reformado por Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Las sentencias se redactarán expresando:

a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado; y el nombre de los abogados de cada parte.

- b) Clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.
- c) (Literal REFORMADA por Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
- d) (Literal REFORMADA por Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descanse la sentencia.
- e) (Literal REFORMADA por Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). La parte resolutiva, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso._

ARTICULO 148. Segunda Instancia. Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia, el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes; la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuanto confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida.

ARTICULO 149. Casación. Las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes

juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda.

ARTICULO 150. Condena genérica. (Reformado por Artículo 21 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida.

De no ser posible se establecerá, por lo menos, según hubiere sido pedido, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación en incidente, o bien se fijará su importe, por experto, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos.

ARTICULO 151. Varias pretensiones. La sentencia dictada para resolver la pretensión acerca de una cosa o un derecho, no impide ejercitar una pretensión diversa respecto de la misma cosa o derecho.

ARTICULO 152. **Inafectabilidad de terceros inauditos.** La sentencia dada contra una parte, no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso.

ARTICULO 153. Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán por sentencias ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley.
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;

- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;
- h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos.

ARTICULO 154. Interposición de recursos. Los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso.

ARTICULO 155. Cosa Juzgada. (Reformado por Artículo 14 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.

ARTICULO 156. Ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley respectiva.

ARTICULO 157. Transacciones y laudos. Las transacciones y los laudos o sentencias de árbitros que tengan fuerza ejecutiva se ejecutarán por el juez que debiera haber conocido el asunto.

ARTICULO 158. Convenio en juicio. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del asunto. Si se celebraran en segunda instancia se ejecutarán por el juez que conoció en la primera.

TITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 159. Redacción. (*Reformado por Artículo 22 del Decreto 64-90 del Congreso de la República*). En toda clase de actuaciones judiciales, se prohíbe hacer uso de abreviaturas y cifras, salvo las citas de leyes. No se harán raspaduras y sobre palabras o frases equivocadas se pondrá una línea delgada que permita la lectura.

Antes de suscribirse las actuaciones, se salvará los testados y los entrelineados, bajo sanción de tenerse como no hechos.

ARTICULO 160. Entrega de expedientes. Por ningún motivo se entregarán los expedientes en confianza.

ARTICULO 161. Reposición de actuaciones. Los expedientes que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, cuando el acto fuere punible.

La reposición de tales expedientes se tramitarán en forma de incidente. El auto que lo resuelva, determinará:

- a) La procedencia de la reposición;
- b) Las actuaciones y documentos que se consideren repuestos;
- c) El estado procesal en que deben continuarse las actuaciones;
- d) La determinación de diligencias practicadas, que no fue posible reponer, así como la fijación de un plazo que no exceda de quince días para practicarlas, de conformidad con las leyes procesales correspondientes, salvo que tratándose de documentos provenientes del extranjero, el juez dispusiera fijar uno mayor.

ARTICULO 162. Devolución de Documentos. Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos se requiere providencia judicial, que no se dictará sin conocimiento de causa y con citación de las partes.

ARTICULO 163. Parientes. Ni en la Corte Suprema de Justicia, ni en ningún otro tribunal colegiado pueden ser simultáneamente jueces, en un mismo tribunal, los parientes, ni conocer en diferentes instancias en el mismo asunto.

ARTICULO 164. (SUPRIMIDO por Artículo 23 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Regulación de procedimientos. La Corte Suprema de Justicia dictará las normas prácticas de interpretación general que sean convenientes para uniformar la aplicación de las leyes procesales. Tales normas deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

ARTICULO 165. Forma de actuaciones. (REFORMADO por Artículo 24 del Decreto 64-90 del Congreso de la República) Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad.

ARTICULO 166. Identificación. Para que las autoridades judiciales sean reconocidas en todos los casos en que sea necesaria su intervención, y además, para que se les guarden las consideraciones debidas, usarán el distintivo que acuerde la Corte Suprema de Justicia o bien se identificarán con la credencial extendida por el Presidente del Organismo Judicial.

ARTICULO 167. (SUPRIMIDO por Artículo 25 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Conocimiento de prevención. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados a la misma, tienen individualmente jurisdicción para impedir los delitos y aprehender a los delincuentes pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario, empleado, agente de autoridad o particular y apremiarle en caso de renuencia, con multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q.100.00) quetzales, o arresto de quince a treinta días de prisión.

CAPITULO II RELACIONES ENTRE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 168. Solidaridad judicial. (Reformado por Artículo 26 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la substanciación de los asuntos judiciales.

ARTICULO 169. Auxilio de autoridades. Para ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer práctica las resoluciones que dicten, los tribunales podrán requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

(Párrafo SUPRIMIDO por Artículo 27 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Requerida en forma legal, la autoridad debe prestar el auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia o resolución que se trata de ejecutar. En todo caso es responsable quien hubiere solicitado el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 170. Comisiones. Los magistrados, podrán cometer a los jueces de primera instancia y éstos a los jueces menores, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo 68 cuando deban tener cumplimiento en el lugar que no sea el de su respectiva residencia.

No podrá cometerse la práctica de estas diligencias a los secretarios ni a persona alguna que no ejerza jurisdicción, salvo lo expresado en la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

CAPITULO III CERTIFICACIONES

ARTICULO 171. Certificaciones. (Reformado por Artículo 28 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los expedientes de las

actuaciones que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, fotocopias simples o certificaciones. Se exceptúan de esta regla los procesos fenecidos que, con fines docentes, soliciten las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y los demás casos que las leyes determinen. Cuando se trate de certificaciones y fotocopias parciales de los expedientes, será obligatoria la notificación de la parte contraria, si la hubiere, teniendo ésta derecho a que a su costa se complete la certificación o fotocopia solicitada con los pasajes que señale. De no hacer el depósito dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de entrega al tribunal de su solicitud, se emitirá la copia en los términos originariamente solicitados.

ARTICULO 172. Copia certificada. Se comprende bajo la denominación de copia certificada o certificación la que se extienda a mano, a máquina o utilizando cualquier medio de reproducción mecánica, electrónica u otro similar, y cuya autenticidad certifiquen los secretarios de los tribunales. En las copias certificadas o certificaciones se consignará el valor del papel empleado o de los timbres fiscales y de los honorarios que causen.

ARTICULO 173. Copia secretarial. Si el secretario del tribunal fuere notario, podrá dar fe plena de las actuaciones judiciales de que conozca el tribunal al cual sirve, sin precisar la intervención de ningún otro funcionario, bajo su responsabilidad, dejando razón en los autos.

ARTICULO 174. Recursos pendientes. En toda certificación de resoluciones que se extienda, se hará constar si existe o no recurso pendiente.

ARTICULO 175. Razón en los autos. En los expedientes o actuaciones pondrá el secretario, bajo su responsabilidad, razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación suscinta de ella.

ARTICULO 176. Trámite de devolución. (Reformado por Artículo 29 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Cuando las partes necesiten sacar de las actuaciones en curso, los testimonios

o documentos que hubieren presentado, se les mandará devolver dejándolos certificados en las actuaciones o mediante la presentación por parte del solicitante de copia certificada o legalizada por notario. Cuando se trate de originales únicos, documentos simples legalizados o reconocidos, correspondencia epistolar, y demás que no sea posible obtener reposición idéntica, no podrán devolverse, salvo los documentos que sirvan de título ejecutivo y los títulos de crédito. En este caso, se devolverán debidamente razonados previa notificación a las partes y dejando fotocopia certificada en autos.

ARTICULO 177. Otras oficinas. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las certificaciones que se extiendan en cualquier otra dependencia u oficina del Estado, así como a constancias de actos o hechos, o a la existencia o no de documentos, razones o actuaciones en los expedientes.

CAPITULO IV APREMIOS Y MULTAS

ARTICULO 178. Apremios. (*Reformado por Artículo 15 del Decreto 11-93 del Congreso de la República*). Los apremios son: apercibimiento, multa o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 179. Aplicación. (Reformado por Artículo 16 del Decreto 11-93 del Congreso de la República) Las medidas coercitivas se impondrán por los Tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes, a excepción del apercibimiento que se impondrá desde la primera resolución que establezca el mandato del Juez.

ARTICULO 180. Sujeto. Los apremios son aplicables a los abogados, a los representantes de las partes y a los funcionarios o empleados que dependan del tribunal, en los mismos casos que a los litigantes.

ARTICULO 181. Plazo de aplicación. Las partes no pueden pedir apremio, ni al juez ordenarlo, antes de vencerse el plazo señalado para

cumplir el mandato judicial, salvo lo referente al diligenciamiento de pruebas en las que sea necesaria la colaboración de la contraparte, las cuales se exigirán bajo apercibimiento.

ARTICULO 182. Reconsideración de apremio. Contra cualquier providencia de apremio el interesado podrá pedir la reconsideración dentro de los dos días siguientes a ser notificado. La resolución del tribunal, que dictará también dentro de dos días, será apelable, si fuere dictada por un juez menor o de primera instancia. La resolución de un tribunal colegiado admitirá la reposición en el mismo plazo.

ARTICULO 183. Apremio ilegal. En el caso de haberse pedido y ordenado ilegalmente el apremio, quedarán obligados solidariamente el juez y la parte que lo pidió, a la reparación de los daños y perjuicios causados por el apremio.

El apremio que imponga el tribunal indebidamente o sin que conste el haberse desobedecido su resolución, se considerará como abuso de autoridad.

ARTICULO 184. Comparecencia obligada. Salvo disposiciones especiales de la ley, la persona que estando en el lugar se resista a comparecer ante el juez para alguna diligencia judicial, podrá ser conducida por la policía nacional. Este apremio no se aplicará para las diligencias de las notificaciones.

ARTICULO 185. Multas. Los tribunales tienen la obligación de imponer las multas establecidas en la Ley; y si no lo hicieren sus titulares quedarán responsables por su valor. Las partes tienen derecho de gestionar la efectividad de estas sanciones y también debe hacerlo el Ministerio Público.

ARTICULO 186. Cuantía de las multas. En los casos no precisados por la Ley, la multa no bajará de cinco (Q.5.00) ni excederá de cien (Q.100.00) quetzales. Quien no cubriere la multa en el plazo que se le fije incurrirá en el delito de desobediencia, sin perjuicio del pago de la multa.

ARTICULO 187. Ingreso de las multas. Todas las multas o conmutas que provengan de la administración de justicia ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de este Organismo.

TITULO VI MANDATARIOS JUDICIALES Y ABOGADOS

CAPITULO I MANDATARIOS JUDICIALES

ARTICULO 188. Mandatarios judiciales. (Reformado por Artículo 30 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objeto del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un Abogado, para comparecer a juicio, si no tiene esa profesión.

ARTICULO 189. Forma de los mandatos. (Reformado por Artículo 17 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en la forma escrita, y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial y en los registros que proceda conforme a la Ley.

ARTICULO 190. Facultades. (Reformado por Artículo 31 del Decreto 64-90, y por Artículo 18 del Decreto 11-93, ambos del Congreso de la República). Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesitan facultades especialmente conferidas para:

- a) Prestar confesión y declaración de parte.
- b) Reconocer y desconocer parientes.
- c) Reconocer firmas.
- d) Someter los asuntos a la decisión de árbitros, nombrarlos o proponerlos.
- e) Denunciar delitos y acusar criminalmente.
- f) Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio.
- g) Prorrogar competencia.
- h) Allanarse y desistir del juicio, de los ocursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos.
- i) Celebrar transacciones y convenios con relación a litigio.
- j) Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas.
- k) Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago.
- l) Otorgar perdón en los delitos privados.
- m) Aprobar liquidaciones y cuentas.
- n) Sustituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para los que estuviere facultado.
- ñ) Los demás casos establecidos en las demás leyes.

ARTICULO 191. Obligaciones de los mandatarios judiciales. Son obligaciones de los mandatarios judiciales:

- a) Acreditar su representación.
- b) No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio.
- c) Satisfacer los gastos necesarios que les corresponda para el curso del asunto.

d) Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 192. Prohibiciones y responsabilidades. Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los abogados e incurren en igual responsabilidad que ellos.

ARTICULO 193. Impedimentos. (Reformado por Artículo 32 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). No pueden ser mandatarios judiciales:

- a) Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales.
- b) Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia.
- c) (Literal REFORMADO por Artículo 32 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Quienes no sean Abogados salvo cuando se trate de la representación del cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, y de sus parientes dentro de los grados de ley o cuando el mandato se otorgue para ejercitarlo ante los juzgados menores y únicamente en asuntos que no excedan de quinientos (Q.500.00) quetzales o ante jueces o tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.
- d) Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y los pasantes y meritorios de los tribunales.
- e) Los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, con excepción de los que ejercen la docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo.

ARTICULO 194. Revocatoria de mandato. La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que estuviere actuando el mandatario, mientras el mandante no manifieste en forma legal al juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el Tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no compruebe en el proceso que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este artículo.

Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado, se ordenará la inmediata presentación del sustituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no se verifica.

ARTICULO 195. Supletoriedad. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes.

CAPITULO II ABOGADOS

ARTICULO 196. Calidad de Abogado. (Reformado por Artículo 33 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley.

ARTICULO 197. Actuación de los abogados. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.

ARTICULO 198. Derechos de los abogados. (Reformado por Artículo 34 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respecto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará directa ni indirectamente

el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura.

ARTICULO 199. Impedimentos. (Reformado por Artículo 35 del Decreto 64-90, por Artículo 5 del Decreto 75-90, y por Artículo 11 del Decreto 112-97, todos del Congreso de la República). No podrán actuar como abogados:

- a) Los incapacitados.
- b) (Literal REFORMADO por Artículo 5 del Decreto 75-90 del Congreso de la República). Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva y quienes estando comprendidos en los casos anteriores, gozaren de libertad con base en las facultades, que para otorgarla tiene el Juez.
- c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de su cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, o de sus hijos menores de edad.
- d) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la Ley.
- e) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Legislativo; con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo. Los Diputados al Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición.
- f) (Literal ADICIONADO por Artículo 11 del Decreto 112-97 del Congreso de la República). Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.

ARTICULO 200. Obligaciones. Son obligaciones de los abogados:

- a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.
- b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
- c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco (Q. 5.00) a veinticinco (Q. 25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber.

ARTICULO 201. Prohibiciones. (Reformado por Artículo 36 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Es prohibido a los abogados:

- a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.
- b) Invocar leyes supuestas o truncadas.
- c) Revelar el secreto de su cliente.
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
- f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
- g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.
- h) (SUPRIMIDO por Artículo 36 del Decreto 64-90 del Congreso de la República) Ser fiadores o prestar garantía en ninguna clase de procesos salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus parientes en grado de ley.

i) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

Los tribunales están obligados a proceder conforme a esta Ley, en los casos de infracción de éste artículo.

ARTICULO 202. Responsabilidad. Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas.

ARTICULO 203. Sanciones. (*Reformado por Artículo 10 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República*) Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multa de doscientos a mil quetzales y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto, sin perjuicio de otras sanciones que pudiere imponer el Colegio de Abogados y Notarios, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio.

Contra la resolución que decreta multas o la separación, cabe el recurso de apelación, pero si se tratare de tribunales colegiados, sólo cabe la reposición, garantizando en todo caso al presunto responsable el derecho de defensa y el debido proceso. Tal recurso no interrumpirá el curso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada.

ARTICULO 204. Consecuencias de las sanciones. Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales y al Colegio de Abogados, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 205. Interpretación de plazos. Los términos y plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 206. Términos. En las disposiciones en las que se utilice la palabra término o se expresa únicamente número de días, se entenderá que se trata de plazo y se estará a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 207. Epígrafes. Los epígrafes que encabezan los artículos de esta Ley no tienen más valor ni función que el de facilitar la consulta y carecen de carácter legal.

*ARTICULO 208. Derogatorias. (Reformado por Artículo 12 del Decreto 112-97 y Artículo 10 Decreto 59-2005 ambos del Congreso de la República) Se derogan la Ley del Organismo Judicial, contenida en el Decreto número 1762 del Congreso de la República y las leyes que la modificaron: Decretos números 74-70 y 78-72 del Congreso de la República, y Decreto Ley 56-83, salvo en lo relativo a las dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial, hasta que sean emitidos los nuevos reglamentos.

(Párrafo adicionado por Artículo 12 del Decreto 112-97, y <u>SUPRIMIDO</u> por Artículo 11 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República). Las normas procesales de la presente ley prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes.

*(<u>NOTA</u>: Ver Acuerdo 49-2002 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 8 de agosto de 2002, sobre la interpretación del artículo 208 de esta ley).

ARTICULO 209. Vigencia. (Reformado por Artículo 1 del Decreto 27-89, y por Artículo 1 del Decreto 29-90, ambos del Congreso de la

República). La presente ley entrará en vigencia el día 31 de diciembre de 1990.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A DIEZ DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ALFONSO ALONSO BARILLAS,

Presidente.

LEONEL BROLO CAMPOS, GUILLERMO VILLAR ANLE

Secretario. Secretario.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,

LUIS FELIPE POLO LEMUS

ANEXOS

CONVENIO¹ SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS²

(hecho el 5 de octubre de 1961)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;
- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro,

^{1.} Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

^{2.} Se ha utilizado como texto de base la traducción realizada en España y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 25 de septiembre de 1978. Existen también otras traducciones realizadas en Argentina y Panamá.

comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

ARTÍCULO 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

ARTÍCULO 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla³ descrita en el art. 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

³ En la traducción realizada en Argentina se utiliza el término "acotación" por "apostilla".

71

ARTÍCULO 4

La apostilla prevista en el art. 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio.³

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título > deberá mencionarse en lengua francesa.

ARTÍCULO 5

La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documente lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación.

ARTÍCULO 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del art. 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTÍCULO 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al art. 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- a) el número de orden y la fecha de la Apostilla,
- b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

ARTÍCULO 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los arts. 3 y 4.

ARTÍCULO 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

ANEXOS 73

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del art. 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 12

Cualquier Estado al que no se refiera el art. 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del art. 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el art. 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de

ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el art. 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el art. 12.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del art. 11, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el art. 10, así como a los Estados ANEXOS 75

que se hayan adherido conforme al art. 12:

- a) las notificaciones a las que se refiere el art. 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el art. 10;
- c) la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el art. 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el art. 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e) las extensiones previstas en el art. 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del art. 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

ANEXO AL CONVENIO

Modelo de apostilla*

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo

APOSTILLE				
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)				
1. País:				
El presente documento público 2. ha sido firmado por				
Certificado 5. en6. el día7. por				
8. bajo el número				

^{*}Aunque se incluye aquí la versión castellana, debe recordarse la obligación impuesta por el art. 4 del Convenio.

BIBLIOGRAFÍA

- Informe explicativo (en francés): LOUSSOUARN, Y., Actes et documents de la Neu-vième session, vol. II, Conférence de La Haye de Droit international privé, 1960, pp. 173 ss.
- ALONSO HORCADA, M. L., y ZAMORA CABOT, F. J., «Aplicación del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 de supresión de la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros: algunos aspectos recientes de la práctica española», Revista Jurídica Española La Ley, núm. 1.202, 1985, pp. 1ss.
- BISCOTTINI, G., «L'efficacité des actes administratifs étrangers», Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye, vol. 104, 1961-III, pp. 635 ss.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de Derecho internacional privado*, 2.ª ed., 1993, pp. 617 ss.
- Pocar, F., L'assistenza giudiziaria internazionale in materia civile, Padua, 1967.
- VAN NES, Th. J., «Aspecten van de vereenvoudiging of afschaffing van de legalisatie en wat daarmede samenhangt», Weekblad voor Privaatrecht, Notaris-amt en Registratie, 1959, núm. 4.577, pp. 148 ss.; en español, «Algunos aspectos de la simplificación o de la supresión de la legalización y de los problemas que de ello se derivan», Revista Internacional de Notariado, 1959, pp. 147 ss.
- «De Negende Zitting van de Haagse Conferentie voor internationaal privaatrecht en de Union internationale du Notariat latin», Weekblad voor Privaatrecht, Notaris-amt en Registratie, 1961, núm. 4.666, pp. 98 ss.; en español, «Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Unión internacional de Notariado latino», Revista Internacional de Notariado, 1961, pp. 125 ss.

ACUERDO NÚMERO 49-2002

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO

Ι

Que la justicia es impartida atendiendo a los dictados de la Constitución y las leyes de la República y que corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado;

II

Que los valores como conceptos axiológicos portadores de metas o fines sublimes, se concretan a través de la administración de justicia, la cual –para ser vehículo de tan alto cometido- debe servirse de manera pronta y cumplida:

Ш

Que la hermenéutica jurídica – mediante la analogía y la integraciónes fórmula unificadora de criterios dispares, que al ser aplicados por los juzgadores, pueden provocar confusión, inseguridad y retardo en la administración de justicia.

IV

Que a la Corte de Constitucionalidad le ha sido atribuida la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes, a través del examen que de las mismas se contiene en las sentencias que emite, siendo por disposición constitucional imperativo el acatamiento de la doctrina legal sentada por este tribunal;

V

Que en virtud de las controversias suscitadas en los Tribunales de la República, en relación a la interpretación de los artículo 45 inciso e) y 208, segundo párrafo de la Ley del Organismo Judicial, la Corte de Constitucionalidad de manera reiterada se ha manifestado respecto al criterio prevaleciente sobre dicho asunto, como se aprecia, entre otras, en la sentencias de diecisiete de mayo de dos mil uno, veintiuno de febrero de dos mil uno y veinticuatro de mayo de dos mil, dictadas en los expedientes treinta y cuatro – dos mil uno, setecientos cuatro – dos mil y cuarenta y ocho – dos mil (Gacetas Jurisprudenciales números sesenta, cincuenta y nueve y cincuenta y seis, respectivamente);

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y lo que disponen los artículo 42, 43, 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

ACUERDA:

Informar a la comunidad forense guatemalteca –especialmente a los tribunales de justicia- de la interpretación formulada por esta Corte sobre los artículo 45 inciso e) y 208 segundo párrafo de la Ley del Organismo Judicial, para los efectos legales consiguientes.

El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia ocho días después de su publicación. Dado en la Corte de Constitucionalidad, el ocho de agosto de dos mil dos.

Saúl Dighero Herrera, Presidente; Mario Guillermo Ruíz Wong, Magistrado; Cipriano Francisco Soto Tobar, Magistrado; Juan Francisco Flores Juárez, Magistrado; Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, Magistrado. Aylin Ordoñez Reyna, Secretaria Adjunta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDO NÚMERO 18-2012

CONSIDERANDO

Es deber del Estado, de conformidad con la Constitución Política de la República, garantizar a sus habitantes una justicia accesible e imparcial, lo que hace necesario emitir disposiciones generales que regulen la forma de reemplazo de los jueces que integran los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, por impedimento, excusa o recusación.

CONSIDERANDO

Que el Código Procesal Penal establece que la víctima, el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica el acceso a la justicia en sedes jurisdiccionales cercanas para la solución de sus conflictos, así como la prontitud y sencillez de procedimientos que reemplacen a jueces que tengan causal de reemplazo, en un caso concreto.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 203 y 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 67 y 432 del Código Procesal Penal; 54 literal a), 63 y 77 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Forma de reemplazo en caso de impedimento, excusa o recusación en materia penal. (Modificado por artículo 1 del Acuerdo 40-2015 de la Corte Suprema de Justicia). Después de agotado el trámite en donde se conozca sobre una causa de impedimento, excusa o recusación, y ésta fuere resuelta con lugar, en la misma resolución,

el Tribunal Superior, designará el Juez o Tribunal que lo reemplazará con base a las siguientes literales, las que deberán aplicarse en orden de prelación.

a) Para los Jueces de Primera Instancia:

- a.1) En los municipios en donde hubiere <u>más de dos jueces</u> de primera instancia del ramo penal, el expediente pasará a conocimiento del que sigue en orden numérico y al primero si fuere el último el de la
- a.2) En los municipios en donde hubieren <u>dos jueces</u> de primera instancia del ramo penal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento al otro juez de primera instancia del ramo penal con sede en la misma circunscripción municipal.
- a.3) Si solamente existe <u>un juez</u> de primera instancia del ramo penal en la circunscripción municipal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento a otro juez de primera instancia del ramo en la circunscripción municipal o departamental más próxima.

b) Para los Tribunales de Sentencia:

- b.1) Cuando la causal sea para la totalidad de integrantes:
 - i) En los municipios en donde hubiere más de dos Tribunales de Sentencia, el expediente pasará a conocimiento del que siguiere en orden numérico y al primero sí fuere el último el de la causal.
 - ii) En los municipios en donde hubieren dos Tribunales de Sentencia, el expediente se remitirá para su diligenciamiento a otro Tribunal de Sentencia con sede en la misma circunscripción municipal.
 - iii) Si solamente existe un Tribunal de Sentencia en la circunscripción municipal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento al Tribunal de Sentencia del Ramo Penal en la circunscripción municipal o departamental más próxima.

- iv) En los casos en que no sea posible por alguna circunstancia remitir el expediente de acuerdo a los criterios anteriores, se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, los nombres de los que pueden ser designados inmediatamente para su integración.
- b.2) Cuando la causal no sea para la totalidad de integrantes:
 - i) Se tendrá que conformar el Tribunal de Sentencia Penal, solicitando por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, el o los nombres de los que pueden ser designados inmediatamente para su integración.

c) Para Jueces de los Tribunales de Sentencia que conozcan en forma unipersonal:

- c.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez del mismo Tribunal de Sentencia que siga en el orden de designación interna de casos, si el designado también tuviere causal de reemplazo, pasará al juez del mismo tribunal que no tenga impedimento, causal, de excusa o recusación.
- c.2) En caso de que ninguno de los tres jueces del tribunal de sentencia puedan conocer por haberse declarado con lugar la existencia de causal de reemplazo, y existiere en el mismo municipio dos o más Tribunales de Sentencia, el expediente pasará a conocimiento del que siguiere en orden numérico y al primero si fuere el último de donde proviene la causal, para que éste, de conformidad con su orden interno de asignación de casos, designe al juez que deba de conocer.
- c.3) Si solamente existiere un Tribunal de Sentencia en la circunscripción municipal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento al Tribunal de Sentencia del Ramo Penal en la circunscripción municipal o departamental más próxima.

c.4) En los casos en que no sea posible por alguna circunstancia remitir el expediente de acuerdo a los criterios anteriores, se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, el nombre de quien puede ser designado inmediatamente.

d) Para los Juzgados de Primera Instancia con competencia penal en procesos de mayor riesgo:

- d.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez de primera instancia que también tenga asignada competencia penal en procesos de mayor riesgo, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.
- d.2) En caso de que todos los jueces de primera instancia con competencia penal en procesos de mayor riesgo tuvieren causal de reemplazo, conocerá, excepcionalmente un juez suplente. Para el efecto se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, el nombre de quien puede ser designado inmediatamente.

e) Para los Tribunales de Sentencia con competencia penal en procesos de mayor riesgo:

- e.1) Cuando la causal de reemplazo sea para la totalidad de integrantes del Tribunal de Sentencia:
 - i) El expediente pasará a conocimiento del Tribunal de Sentencia, que también tenga asignada competencia penal en procesos de mayor riesgo que siguiere, de acuerdo al orden establecido y al primero si fuere el último el de la causal, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.
 - ii)En caso de que todos los Tribunales de Sentencia con competencia penal en procesos de mayor riesgo tuvieren causal de reemplazo, se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia,

que designe inmediatamente, en forma aleatoria, dentro de la lista de jueces suplentes a quienes deberán integrar el Tribunal.

- e.2) Cuando la causal no sea para la totalidad de integrantes:
 - i) Se tendrá que conformar, solicitando por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que designe inmediatamente, en forma aleatoria, dentro de la lista de jueces suplentes al juez que integrará el Tribunal.
- f) Para los Juzgados de Primera Instancia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas.
 - f.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez de primera instancia de la sede jurisdiccional más cercana que también tenga asignada competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.
 - f.2) En caso de que todos los jueces de primera instancia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas tuvieren causal de reemplazo, conocerán, excepcionalmente, los jueces de primera instancia penal del mismo municipio del Juzgado de Primera Instancia con competencia que originalmente debía conocer.
- g) Para los Tribunales de Sentencia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas:
 - g.1) Cuando la causal de reemplazo sea para la totalidad de integrantes del Tribunal de Sentencia:
 - i) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al Tribunal de Sentencia de la sede jurisdiccional más

cercana que también tenga competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.

- ii) En caso de que todos los Tribunales de Sentencia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas, tuvieren causal de reemplazo, conocerán excepcionalmente los jueces suplentes. Para el efecto se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia que designe inmediatamente, en forma aleatoria, dentro de la lista de jueces suplentes que deberán integrar el Tribunal.
- g.2) Cuando la Causal de reemplazo no sea para la totalidad de integrantes:
 - i) Se tendrá que conformar, solicitando por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de suplentes, el o los nombres de los que pueden ser designados inmediatamente para su integración.

h) Para los Juzgados con competencia de adolescentes en conflicto con la ley penal:

- h.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez de primera instancia de la sede jurisdiccional más cercana, que también tenga asignada competencia de adolescentes en conflicto con la ley penal, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.
- h.2) En caso de que todos los jueces de primera instancia con competencia de adolescentes en conflicto con la ley penal tuvieren causal de reemplazo, conocerán excepcionalmente, los Jueces de Primera Instancia Penal del mismo municipio del juzgado de primera instancia con competencia que originalmente debía conocer.

Artículo 2. Impedimento por reenvío. Cuando las Salas de la Corte de Apelaciones, anulen las sentencias de primer grado, designarán en la misma resolución, el órgano jurisdiccional que debe conocer, de conformidad con las reglas establecidas en la literal b.1), c), e.1), g.1) y h.1) del Artículo 1 del presente Acuerdo, según corresponda.

Artículo 3. Designación de jueces suplentes con competencia de mayor riesgo. (DEROGADO por artículo 2 del Acuerdo 40-2015 de la Corte Suprema de Justicia). La Corte Suprema de Justicia designará dentro de los jueces suplentes a los que podrán conocer procesos de mayor riesgo. Por razones de seguridad, estos jueces suplentes sólo podrán conocer de otros casos dentro del municipio de Guatemala.

Artículo 4. Derogatoria. Se deroga cualquier disposición de igual o menor rango, que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

Artículo 5 Vigencia. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el once de abril de dos mil doce.

COMUNÍQUESE

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado

Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad formulada por la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia sobre la antinomia existente de los artículos que se indican de la Ley del Organismo Judicial y de la Ley de la Carrera Judicial

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EXPEDIENTE 1138-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, doce de mayo de dos mil veinte.

I) Solicitud de opinión consultiva

Se tiene a la vista para emitir la opinión consultiva solicitada por la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

El doce de marzo se admitió en definitiva la opinión y como consecuencia, se dispuso que se diera cuenta al Pleno de la Corte para su conocimiento.

II) Facultad para solicita opinión consultiva y forma de la petición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. "[p]odrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia". El artículo 172 del mismo cuerpo legal dispone que "[t]oda opinión será solicitada por escrito. El memorial deberá formularse en términos precisos, expresar las razones que la motivan y contener las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad. Il A la solicitud deberá acompañarse todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión".

ANEXOS 89

En virtud de lo antes expuesto, se advierte que es viable emitir el pronunciamiento que se solicita, dado que la petición de la opinión consultiva fue formulada por la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial. Además, el petitorio fue presentado por escrito, en términos precisos y expresando las razones que lo motivan, haciéndose uso, para el efecto, de preguntas específicas.

III) Competencia de la Corte de Constitucionalidad para evacuar la consulta

La función esencial de esta Corte es la defensa del orden constitucional; para tal efecto, se ha establecido como un tribunal permanente de jurisdicción privativa que actúa con independencia de los demás organismos del Estado y que ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Como parte de dicha función, este Tribunal tiene la atribución de emitir "opiniones" en los casos señalados en las literales e), h) e i) de los artículos 272 de la Constitución y 163 de la referida ley constitucional.

El capítulo cinco del título cinco de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula, de forma específica, lo relativo a la potestad de solicitar consultas y la obligación de evacuarlas, por parte de esta Corte, siendo destacable lo siguiente: i) el artículo 174 establece que la opinión deberá ser emitida dentro del plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud; ii) el artículo 175 desarrolla la forma cómo esta Corte evacuará las consultas, indicando que debe hacerse en forma clara y precisa, razonando suficientemente las conclusiones que se asuman y el apoyo jurídico y doctrinario de estas; y iii) el artículo 176 se refiere a la solemnidad de los pronunciamientos que se emitan, indicando que esta Corte pronunciará las opiniones en audiencia pública solemne, con citación del solicitante, así como de cualquiera otra persona que se estime pertinente convocar.

IV) Razones de la consulta

La Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial refiere que, conforme lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determina la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará su sede y jurisdicción.

Igualmente, el último párrafo del artículo 203 del Magno Texto, al referirse a la independencia del Organismo Judicial y a la potestad de juzgar, dispone que ninguna autoridad –ajena a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales que la ley establezca- "podrá intervenir en la administración de justicia". Así también el artículo 205 del Texto Fundamental reconoce como una de las garantías que goza el Organismo Judicial: "a) La independencia funcional."

Para quien formula la consulta, lo regulado en el artículo 218 de la Constitución, respecto de la integración de la Corte de Apelaciones, así como lo prescrito en los preceptos normativos fundamentales relacionados en el párrafo precedente, guarda congruencia con lo regulado en el inciso l) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que es atribución administrativa de la Corte Suprema de Justicia: "Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada Tribunal colegiado, al ser electos". Además, encuentra que existe antinomia entre lo regulado en el precepto legal transcrito y lo dispuesto en el artículo 6, literal o), de la Ley de la Carrera Judicial, que establece como una de las atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial: "Con base en el listado de la Corte de Apelaciones electos por el Congreso de la República, integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad, y considerando su experiencia y méritos. Asimismo, deberá realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala:".

Con la intención de que esta Corte determine qué disposición normativa debe prevalecer, requiere que se emita opinión.

V) Aspectos sobre los que se solicita opinión consultiva

La Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial formuló la solicitud de consulta por medios de las preguntas que se transcriben a continuación:

- "¿Qué disposición normativa prevalece?"; esto en atención a la antinomia existente entre el inciso l) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial y la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, respecto de la cual se hizo relación en el apartado anterior.
- ¿Qué autoridad –Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial- es la competente para distribuir los cargos de Magistrados e integrar las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual Categorías? [sic]".
- "¿Por ser un nuevo nombramiento para cada Magistrado qué autoridad, Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial, es la competente para emitir el Acuerdo de designación correspondiente?".

VI) Análisis jurídico constitucional de algunos aspectos a efecto de dar respuesta a las preguntas formuladas

Para dar respuesta a las preguntas puntuales formuladas, esta Corte estima preciso hacer relación de algunos elementos que servirán para clarificar las dudas suscitadas con relación a la existencia de dos disposiciones normativas legales que hacen referencia a la integración de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, situación que ocasiona que se formule la consulta respecto de la cual se emite opinión.

VI.A) La Ley de la Carrera Judicial y atribuciones que concede al Consejo de la Carrera Judicial

Por medio del Decreto 32-2016, el Congreso de la República aprobó la Ley de la Carrera Judicial, la cual cobró vigencia el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis. Ese cuerpo normativo legal sustituyó al Decreto Legislativo 41-99.

Como fundamento para la emisión de la Ley de la Carrera Judicial, actualmente vigente, se invocó que la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y los convenios internacionales ratificados por Guatemala establecen los principios en que se sustenta la administración de justicia, los cuales deben ser incorporados adecuadamente en el marco del ordenamiento jurídico interno; así también que la consolidación del Estado democrático y constitucional de Derecho requiere del fortalecimiento de las instituciones que conforman el sector justicia, a efecto de que guarden congruencia con las condiciones de estabilidad, credibilidad, trasparencia y confianza que la sociedad demanda. Además, es relevante que, como fundamento fáctico, el Congreso de la República estableció que, por haber "determinado en la práctica las deficiencias en la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial, deviene necesario proceder a la renovación".

En el artículo 1 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República, se establece como objeto de la ley: "...establecer los principios, garantías, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y funcionamiento de la Carrera Judicial..."; el fragmento transcrito es casi coincidente con el objeto de la ley que estaba plasmado en el artículo 1 del Decreto Legislativo 41-99.

Dentro del marco de la normativa concerniente a la organización y administración de la carrera judicial, en el artículo 4 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República se hace relación de los órganos responsables, siendo el Consejo de la Carrera Judicial el órgano rector. En el artículo 6 se establecen las atribuciones concedidas a dicho Consejo.

Ha de destacarse que, como atribución concedida al Consejo de la Carrera Judicial, el inciso o) del artículo 6 de la ley vigente faculta a ese órgano para que: "Con base en el listado de la Corte de Apelaciones electos por el Congreso de la República, integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad y considerando su experiencia y méritos. Asimismo, deberá realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala".

IV. B) Pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 6, literal o) de la Ley de la Carrera Judicial

En la sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve (expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016), esta Corte se pronunció con relación al planteamiento de inconstitucionalidad dirigido contra varios artículos de la Ley de la Carrera Judicial, dentro de estos el artículo 6 y específicamente, a la literal o) de dicho enunciado normativo.

En esa denuncia de inconstitucionalidad, se adujo que ese inciso violaba fundamentalmente lo siguiente: i) el artículo 203 de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de independencia del Organismo Judicial y la potestad de juzgar, y que, además, establece que: "Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. II La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia v por los demás tribunales que la ley establezca. Il Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia"; ii) el artículo 205 concerniente a las garantías del Organismo Judicial, y que instituye como tales las siguientes: "d) La selección del personal"; y iii) el artículo 209 del Magno Texto, relativo al nombramiento de jueces y personal auxiliar, el cual concretamente expresa: "Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia". Resulta oportuno indicar que en la solicitud inicial de la opinión consultiva se pide tomar en cuenta el contenido de los dos primeros enunciados normativos fundamentales mencionados con el fin de dar mejor respuesta a las interrogantes formuladas; dado que en la sentencia que se comenta se efectuó el examen de constitucionalidad sobre la base de esos preceptos fundamentales, la respuesta a ese pedimento se facilita en razón del contenido de las consideraciones que se evocarán en los párrafos subsiguientes.

Como parte de los cuestionamientos dirigidos al artículo 6, literal o), de la Ley de la Carrera Judicial, en la inconstitucionalidad conocida en los expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016, se adujo que era inconstitucional atribuir al Consejo de la Carrera Judicial la función de integrar las Salas de la Corte de Apelaciones, pues ello suponía usurpación de la garantía de selección de personal reconocida constitucionalmente al Organismo Judicial, siendo la Corte Suprema de Justicia la encargada de hacer esa integración. Además, se indicó que el referido Consejo fue instaurado por medio del Decreto 41-99 del Congreso de la República, con el propósito de capacitar y evaluar a los jueces y magistrados, así como tener control sobre su formación y desarrollo; sin embargo, el Decreto Legislativo 32-2016, que contiene la Ley de la Carrera Judicial vigente, concibe al Consejo mencionado como independiente y paralelo al Organismo Judicial, con la intención de mermar las funciones constitucionalmente encomendadas a ese organismo de Estado, tales como la de nombrar y remover personal, lo cual, según los accionantes, evidenciaba violación al Estado de Derecho.

Uno de los accionantes también cuestionó en conjunto los artículos 5, 6 y del 8 al 13 de la Ley de la Carrera Judicial, aduciendo que en estos se prevé que dependencias propias del Organismo Judicial, como la Supervisión General de Tribunales y la Escuela de Estudios Judiciales, pasen a depender del referido Consejo, el que, según su parecer, "no pertenece a ese poder del Estado".

Como parte de las consideraciones efectuadas en el fallo de doce de septiembre de dos mil diecinueve se indicó que en el artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial figuran las atribuciones que corresponde ejercer al mencionado Consejo, dentro de estas: "...vi) integrar las Salas de la Corte de Apelaciones con los magistrados designados por el Congreso de la República, de acuerdo a su especialidad y experiencia

[Artículo 6, literal o]...". Algunas de esas atribuciones son inéditas y otras no; siendo la antes transcrita la consecuencia de una modificación consciente por parte del legislador.

Las nuevas atribuciones del Consejo -incluida la antes relacionadason justificadas en la sentencia en los siguientes términos: "Si se contrastan las funciones administrativas que la regulación cuestionada asigna al Consejo de la Carrera Judicial con aquellas que antes correspondían a la Corte Suprema de Justicia o a la Presidencia de esta, según la Ley del Organismo Judicial [ver texto que se encontraba vigente en mil novecientos noventa y ocho, de los Artículos 53 a 56], pueden extraerse conclusiones útiles para el análisis que se desarrolla. Se aprecia que varias de las funciones que ahora atañen al Consejo referido no fueron transferidas o desplazadas de la esfera competencial del máximo tribunal de la justicia ordinaria o de quien lo preside. Algunas surgieron de forma inédita, como consecuencia de la regulación a nivel de legislación ordinaria de la carrera judicial; por ejemplo, por citar las más representativas, las identificadas en el párrafo precedente con los numerales i) y v). Algunas otras simplemente constituyen intercesiones de Asistencia o comunicación en procesos cuya decisión continúa siendo atribución de otros órganos, dentro o fuera del Organismo Judicial; verbigracia, las relacionadas en los numerales xiv), xv) y xvi). Mientras que, por otro lado, funciones como las descritas en los numerales iv), vi), x), xi) v xii) sí conllevan modificación del ente responsable. II Esa variación en la estructura organizacional del poder judicial fue promovida desde la anterior Ley de la Carrera Judicial (Decreto 41-99 del Congreso de la República), atendiendo a la necesidad imperativa de Fortalecer la capacidad de respuesta institucional del Organismo Judicial, para el adecuado cumplimiento de sus fines. Eso se extrae del texto de los considerandos del citado cuerpo legal: '... una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales; que su reforma y modernización deben dirigirse a impedir que este genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción y, al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización..' (...) La Ley de la Carrera Judicial vigente (Decreto 32-2016 del Congreso de la República) constituye la segunda generación de una propuesta legislativa orientada a encomendar responsabilidades relativas al denominado gobierno judicial, a un órgano distinto de la Corte Suprema de Justicia; con los propósitos de propiciar un sistema de administración de justicia más eficaz y moderno, así como de apuntalar la independencia judicial. Esto se ve reflejado en la exposición de motivos de la iniciativa de ley de la cual se originó el cuerpo legal cuestionado: '... Desde la vigencia del Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, han sido identificados algunos vacíos que hacen que la Ley no sea suficiente, especialmente hoy en día, ya que debido al derecho cambiante, a la globalización que crea nuevas necesidades y formas de convivencia social (...) La nueva propuesta de la Ley de la Carrera Judicial nace el acuerdo a las necesidades no contempladas así como de las nuevas prácticas acordes a la realidad nacional, que sea efectiva, eficaz pero sobre todo funcional. Esta ley armoniza con estándares y principios internacionales sobre Derechos Humanos aplicables al tema, asimismo con los Acuerdos de Paz; garantiza la independencia de jueces y magistrados de todos los ámbitos, dignifica la carrera (...) Todos los mecanismos regulados por la Ley de la Carrera Judicial contribuirán al buen desempeño de jueces y magistrados capaces, independientes, idóneos, respetados y respetuosos, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia la cual se verá reflejada en la satisfacción de una sociedad a la que se les reconoce y respeta sus derechos humanos...' [Iniciativa de ley cuatro mil novecientos ochenta y tres, conocida en el Pleno del Congreso de la República el veintidós de septiembre de dos mil quince]". [la negrilla no aparece en el texto original].

En apoyo a la inclinación por encomendar responsabilidades relativas al denominado gobierno judicial a un órgano distinto de la Corte Suprema de Justicia, se adujo que esa es una tendencia que se ha hecho patente en otras latitudes y cuyo antecedente se remonta a varias décadas atrás. Además, se evocó lo expresado por connotados juristas como el profesor Héctor Fix-Fierro, quien describe al consejo de la judicatura como: " un órgano especial establecido inicialmente

en España e Italia a comienzos del siglo XX. Después de la Segunda Guerra Mundial se extendió a otros países de tradición romanista, tanto en Europa, incluyendo algunos países ex socialistas, como en América Latina. Su objetivo explícito es el de aumentar la independencia y autonomía de los jueces y los tribunales y, por tanto, de su función e identidad profesionales propias (...) Se puede decir que el consejo de la judicatura contribuye a la 'profesionalización' y la 'desburocratización' de los tribunales y del rol del juez ..." [Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función pública (2006)]. Así también se citó al exvicepresidente del Tribunal Constitucional español y exmagistrados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Luis López Guerra, quien explica los propósitos comunes que han inspirado esos cambios institucionales, en los siguientes términos: "La eficacia de la justicia y la prestación de un servicio público adecuado no pueden ya depender únicamente de la calidad y adecuación de las normas jurídicas sustantivas, civiles, penales o administrativas, que regulan la solución de los conflictos jurídicos, ni siguiera (a pesar de su importancia) de las mismas normas procesales. Es la organización y gestión del sistema judicial el que se presenta también como crucial en este aspecto. Por ello, el diseño del gobierno de la justicia se convierte en un tema vital para garantizar a la vez la independencia del juez y la eficacia global del sistema en que se integra (...) El movimiento de reforma de la justicia, consecuencia de la consolidación de las democracias, y de las nuevas demandas sociales, y la tendencia hacia una reorganización de las estructuras de gobierno judicial se han producido en Europa y América en contextos institucionales muy distintos. Obviamente, las aspiraciones en ambos continentes han sido y son las mismas: lograr una justicia independiente y de calidad..." ["Reflexiones sobre los modelos de gobierno del poder judicial" en: Vega Gómez, Juan/Corzo Sosa, Edgar (coordinadores). Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (2002)]. Igualmente, se hizo mención que Diego Valadés Ríos, refiriéndose a la trascendencia positiva que, según su parecer, conlleva la implementación de los Consejos de la Judicatura, en términos del uso responsable y equilibrado del poder, sostiene: "... puede decirse que una de las mayores contribuciones que se ha hecho en nuestro tiempo al desarrollo de la justicia, consiste en la adopción de los consejos de la judicatura. Su presencia permite que los órganos de impartición de justicia reproduzcan, en su ámbito interior, el saludable principio de la división del trabajo al que, con relación a diferentes aspectos, aludieron en su momento Montesquieu y Adam Smith. La división del trabajo adoptada a partir de los consejos de la judicatura traslada a los órganos de justicia las bases del equilibrio, de la responsabilidad y del control interno que habían sido concebidos como clave para la racionalización del ejercicio del poder político..." ["Los consejos de la judicatura: Desarrollo institucional y cambio cultural" en: Carbonell, Miguel (Coordinador). Retos y perspectivas de la procuración de justicia en México (2004)].

En la sentencia que se comenta también se hizo relación que el Comité de Derechos Humanos de las Nacionales Unidas se ha pronunciado en el sentido que, en función de garantizar la plena independencia e imparcialidad del poder judicial, debe establecerse un órgano independiente que se encargue del nombramiento, los ascensos y las medidas disciplinarias de los jueces en todos los niveles [Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observaciones finales. Tayikistán (2005); párrafo 17]. Así también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la existencia de organismos independientes encargados de la administración y gobierno del poder judicial constituyen una buena práctica para fortalecer la independencia de este y, por tanto, insta a los Estados en donde no existan, a crearlos y dotarlos de las garantías que posibiliten su pleno actuar independiente en cada una de las funciones que tienen asignadas [Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacía el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho de las Américas (2013); párrafos 108 y 248]. Además, en la misma línea, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho o "Comisión de Venecia" –órgano consultivo del Consejo de Europa en el ámbito del derecho constitucional- ha sostenido que es apropiado, con el fin de garantizar la independencia del poder judicial, que un consejo judicial independiente desempeñe un papel determinante en las decisiones relativas al nombramiento y a la carrera de los ANEXOS 99

jueces; de esa cuenta, recomienda a los Estados que aún no lo han hecho a que contemplen la posibilidad de crear un consejo judicial independiente o un organismo similar [Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces (2010); párrafo 32].

La Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados recomendó a los países del istmo centroamericano: "a) Separar las funciones administrativas relativas a la carrera judicial de las funciones jurisdiccionales de la más alta instancia judicial de justicia; b) Fortalecer o crear e implementar órganos independientes (tales como los Consejos Judiciales), de composición pluralista, y con predominancia de jueces y magistrados entre sus miembros, para conducir el procedimiento de la selección de jueces y magistrados..." [Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, sobre la Consulta subregional respecto de la independencia del Poder Judicial en América Central (2013)]. Respecto de Guatemala, el anterior titular del mismo cargo dentro del sistema de Naciones Unidas hizo notar que, a su juicio, "la concentración de funciones impide que la CSJ se centre en sus funciones jurisdiccionales, así como en otras que le corresponden como cabeza del poder judicial, en especial aquellas vinculadas a garantizar su independencia (...) esta es una de las causas de la crisis por la que atraviesa el poder judicial (...) Si bien la ley de la carrera judicial y su reglamento constituyen un avance, el Relator Especial observó que aún existen vacíos que requieren ser corregidos. (...) recomienda que se reforme la Ley del OJ con el fin de armonizarla con las disposiciones de la ley de carrera judicial, así como para limitar las funciones administrativas asignadas a los magistrados (...) Con el fin de mejorar la administración de la carrera judicial, debería revisarse la actual integración y funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial, así como el período de duración de sus integrantes y su proceso de selección, para que tenga más independencia frente a la CSJ..." [Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición: misión a Guatemala (2009)]. Así también, el comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dentro de sus principales motivos de preocupación y recomendaciones relativas al último informe periódico presentado por Guatemala, manifestó que el Estado debe: "Priorizar la aprobación de las reformas constitucionales y legislativas con el fin de garantizar la inamovilidad en el cargo de los jueces y magistrados y asegurar que las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia sean realizadas por ente independiente e imparcial..." [Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de ONU sobre cuarto informe periódico de Guatemala (2018)].

Sobre la base de los referentes doctrinarios e institucionales evocados como apoyo, la Corte concluyó que lo preceptuado en la nueva Ley de la Carrera Judicial acentúa la orientación normativa iniciada con el cuerpo legal homónimo que reemplazó. Una de las principales implicaciones de ese enfoque es que, en cuanto a las competencias que atañen al ámbito administrativo de la función jurisdiccional, el Consejo de la Carrera Judicial asume la responsabilidad específica de gestionar la carrera judicial, lo cual guarda sintonía con la idea internacionalmente extendida, tanto en el Derecho Comparado como entre órganos supranacionales de protección de derechos humanos, de que ese tipo de medidas legislativas redunda en robustecimiento, optimización y mayor independencia de la administración de justicia. Inclusive, como se hizo notar, funcionarios internacionales expertos en la materia han formulado recomendaciones en ese sentido, dirigidas particularmente a este país y a la zona centroamericana.

Al pronunciarse expresamente con relación a los cuestionamientos dirigidos a que la normativa bajo análisis sustraía atribuciones que, según la Constitución, corresponden al Organismo Judicial, esta Corte disintió de esas objeciones por varias razones, dentro de las que destaca la siguiente: "... la existencia y la preservación de la independencia judicial reside en que, solamente contando con ese atributo, el Organismo Judicial y sus integrantes pueden cumplir a cabalidad la función que están obligados a desempeñar en un Estado Constitucional de Derecho, que es proveer tutela judicial efectiva a la población, sin interferencias ni restricciones ilegítimas. Es por esa razón que la referida independencia no debe ser concebida como un privilegio y, asimismo, que protegerla no equivale a defender incondicionalmente, o incluso con considerar inmutable, un determinado modo de distribuir

internamente las atribuciones administrativas del poder judicial, o la circunstancia de que estas figuren asignadas a una u otra entidad dentro de su diseño institucional; en virtud que esas variantes organizacionales constituyen únicamente medios con los cuales se busca concretar los propósitos sustanciales relacionados al inicio. II Corresponde al Congreso de la República desarrollar la regulación de asuntos tales como el ingreso, permanencia, promoción, traslados, evaluación, régimen disciplinario y formación de los jueces y magistrados, de la forma que, dentro de los parámetros constitucionales, estime idónea y pertinente. (...) La decisión legislativa de encomendar determinadas atribuciones de naturaleza administrativa al Consejo de la Carrera Judicial y no a la Corte Suprema de Justicia, no implica que dejen de enmarcarse la competencia la Competencia del Organismo Judicial, porque ambos forman parte de este último, no solamente la citada Corte. Estos pone de manifiesto en varias de las disposiciones contenidas en la Ley de la Carrera Judicial, verbigracia: (...) De ahí que carezca de asidero la afirmación de que aquella decisión causa detrimento en la independencia del Organismo Judicial, recogida en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, o de sus garantías, previstas en el Artículo 205 ibídem, por cuanto que una y otras corresponden a ese Organismo y lo que persiquen es resquardar las funciones de este respecto de obstrucciones indebidas; no asegurar la inmutabilidad de cierto esquema de organización a nivel interno. No debe confundirse al principio de división de poderes con la manera en la cual dentro de cada uno de estos poderes se distribuyen las tareas con el cometido de operar más eficazmente" [la negrilla no aparece en el texto original].

Determinado lo anterior, en la sentencia se precisó que no se advertía vicio de inconstitucionalidad al haber reconocido ciertas atribuciones al Consejo de la Carrera Judicial; dentro de estas, que, con base en el listado de los magistrados designados para el efecto por el Congreso de la República, dicho órgano de la estructura del Organismo Judicial sea el encargado de integrar las salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, de acuerdo a criterios de especialidad, experiencia y méritos. Para dejar zanjado el porqué de esas atribuciones, se indicó que "[s]e trata de competencias

administrativas que, dentro de la arquitectura institucional del Organismo Judicial, el legislador ha decidido asignar al Consejo de la Carrera Judicial; sin que la circunstancia de que no las haya asignado a algún otro ente o dependencia igualmente perteneciente al citado Organismo, pueda significar, por sí sola, vulneración de la independencia de éste último, considerado como una unidad" [la negrilla no aparece en el texto original].

Si bien el planteamiento fue declarado con lugar parcialmente, quedó incólume todo el contenido del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, el cual establece las atribuciones administrativas al Consejo de la Carrera Judicial; por lo tanto, no se estimó que adoleciera de ilegitimidad constitucional la literal o) contenida en ese artículo.

IV.C) Análisis respecto de la función de emisión del Acuerdo que formaliza la designación de los integrantes de las Salas que integran la Corte de Apelaciones

Como quedó asentado en la literal anterior, esta Corte, en sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve (expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016) dejó asentado que, con la entrada en vigencia de la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, operó una modificación de competencias, la cual provoca que, en la actualidad, sea al Consejo de la Carrera Judicial al que corresponde integrar las Salas de la Corte de Apelaciones, asignándoles los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad y considerando su experiencia y méritos. Debiendo, además, realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala.

Sin embargo, analizado el artículo precitado no se advierte que el legislador haya previsto en esa literal a qué órgano del Organismo Judicial corresponde la emisión del Acuerdo en el que debe materializarse la integración que disponga el Consejo de la Carrera Judicial, esa circunstancia hace necesario que este Tribunal realice interpretación a efecto de dar respuesta a la interrogante que ha formulado la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial en cuanto a que, "¿Por ser un nuevo nombramiento

para cada Magistrado qué autoridad, Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial, es la competente para emitir el Acuerdo de designación correspondiente?"

Para establecer tal extremo se estima pertinente citar lo afirmado por esta Corte en el fallo relacionado en cuanto a que, si bien el Consejo de la Carrera Judicial posee algunas competencias administrativas del Organismo Judicial -relacionadas exclusivamente con la carrera judicial-, también existen varias otras, de trascendencia nacional, cuyo cumplimiento atañe a la Presidencia de este o a la Corte Suprema de Justicia; de acuerdo con la distribución que ha fijado el Congreso de la República dentro del esquema organizacional del citado Organismo. Esto es así porque, apreciado el panorama completo de la regulación aplicable con relación al gobierno judicial en Guatemala, se colige que la Corte Suprema de Justicia constituye el órgano superior de la administración del Organismo Judicial. Esto se ve especialmente reflejado en las atribuciones de formular y aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial; de nombrar a los jueces de paz y a los jueces de primera instancia y, en su caso, confirmar o rechazar la recomendación de imponer, a estos, sanción de destitución; de determinar el número de Salas que integran la Corte de Apelaciones, así como su sede y jurisdicción; y también en su calidad de autoridad nominadora para los auxiliares judiciales. Es importante resaltar que al asidero normativo de estas atribuciones radica, en la Constitución Política de la República [Artículos 209,213 y 218]. Es decir, de acuerdo con las reglas constitucionales y legales vigentes, la Corte Suprema de Justicia es la principal responsable del andamiaje administrativo del Organismo.

De esa cuenta, al prever al Consejo de la Carrera Judicial como responsable de la atribución administrativa de integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, la norma procura que sea el órgano técnico encargado de diseñar la política de la carrera judicial, el que integre esos órganos colegiados con los funcionarios judiciales que, de acuerdo al perfil profesional, a la especialidad, la experiencia y los méritos, sean lo más idóneos, procurando que los Magistrados asignados respondan

a las exigencias requeridas, según la competencia de cada Tribunal, es decir, que el perfil del funcionario sea acorde a la materia y casos que se prevé habrá de conocer en el ejercicio de su función judicial.

En ese orden, es preciso traer a colación las disposiciones constitucionales atinentes al asunto. Inicialmente, el artículo 203 establece que: "...La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca...". Por su parte, el artículo 207 prevé que: "... La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. (...) Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justica..." Finalmente, el artículo 218 regula que "La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción".

De lo antes apuntado y en atención a los principios de interpretación constitucional referidos en párrafos precedentes, conviene resaltar que, si bien, el artículo 6, literal o) prevé como facultad administrativa del Consejo de la Carrera Judicial de integrar las Salas, no corresponde a este la emisión del Acuerdo en el que se materialice esa designación que haya definido.

De ahí que se advierte que el legislador, en principio, ha previsto la integración técnica por el órgano encargado de la carrera judicial con vista de los perfiles de cada funcionario y, posteriormente, debe ser la Corte Suprema de Justicia la que debe dotar de solemnidad esas designaciones, consignándolas en los correspondientes acuerdos.

En ese orden de ideas, al efectuar un análisis integral y armónico de las normas atinentes al asunto, esta Corte arriba a la conclusión de que corresponde al Consejo de la Carrera Judicial la tarea técnica de integrar las Salas correspondientes asignándoles los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad, su experiencia y méritos, función que es complementada con la labor

de formalización mediante los acuerdos correspondientes, cuya elaboración queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia. De esa manera, se vislumbran las funciones complementarias de cada uno de los órganos intervinientes en el proceso de integración de las Salas correspondientes y la formalización de la toma de posesión de los cargos.

VII. OPINIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad con base en el estudio anterior, leyes citadas y en lo establecido en los artículos 268 y 272, incisos e) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 163, incisos e) e i), 171, 172, 174,175,176,177 y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pronuncia en los términos expuestos; y

OPINA

- Primera pregunta: ¿Qué disposición normativa prevalece?; esto en atención a la antinomia existente entre el inciso l) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial y la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial. Respuesta: Al haberse producido una modificación o transferencia de competencias en lo regulado en la Ley de la Carrera Judicial, se estima que, en lo referente a la atribución administrativa de integrar las salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, debe aplicarse lo regulado en la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial.
- Segunda pregunta: ¿Qué autoridad Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial- es la competente para distribuir los cargos de Magistrados e integrar las salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría? Respuesta: de conformidad con lo regulado en la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial –disposición normativa vigente y aplicable-, el órgano competente para distribuir los cargos de magistrados e integrar las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría es el Consejo de la Carrera Judicial.

 Tercera pregunta: ¿Por ser un nuevo nombramiento para cada Magistrado qué autoridad, Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial, es la competente para emitir el Acuerdo de designación correspondiente? Respuesta: el órgano competente para emitir el acuerdo que formaliza la designación de cada uno de los tribunales relacionados es la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

A) Hágase el pronunciamiento en audiencia solemne con citación del solicitante, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. **B)** Para el efecto, se señala la audiencia del jueves catorce de mayo de dos mil veinte, a las nueve horas, en la Sala de Vistas Públicas de esta Corte. **C)** Publíquese en el *Diario de Centro América* –oficial- dentro de tercero día de haber realizado el pronunciamiento en audiencia pública solemne.

Gloria Patricia Porras Escobar, Neftaly Aldana Herrera, José Francisco de Mata Vela, Dina Josefina Ochoa Escriba, Bonerge Amilcar Mejia Orellana, Ruben Gabriel Rivera Herrera.

La Corte de Constitucionalidad, emite opinión consultiva solicitada por la Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, relacionada a la integración de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EXPEDIENTE 4425-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

I) SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

Se tiene a la vista para emitir la opinión consultiva solicitada por la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, es ponente en el presente caso el. Magistrado Vocal II José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

El trece de agosto de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la opinión consultiva y como consecuencia, se dispuso que se diera cuenta al Pleno de la

Corte para su conocimiento.

II) FACULTAD PARA SOLICITAR OPINIÓN CONSULTIVA Y FORMA DE LA PETICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, "[p]odrán solicitar la opinión dé la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de

Justicia". El artículo 172 del mismo cuerpo legal dispone que "[t]oda opinión será solicitada por escrito. El memorial deberá formularse en términos precisos, expresar las razones que la motivan y contener las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad. A la solicitud deberá acompañarse todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión".

En virtud de lo antes expuesto, se advierte que es viable emitir el pronunciamiento que se solicita, dado que la petición de la opinión consultiva fue formulada por la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, con la anuencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Además, el petitorio fue presentado por escrito, en términos precisos y expresando las razones que lo motivan, haciéndose uso, para el efecto, de preguntas específicas.

III) COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EVACUAR LA CONSULTA

La función esencial de esta Corte es la defensa del orden constitucional; para tal efecto, se ha establecido como un tribunal permanente de jurisdicción privativa que actúa con independencia de los demás organismos del Estado y que ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Como parte de dicha función, este Tribunal tiene la atribución de emitir "opiniones" en los casos señalados en las literales e), h) e i) de los artículos 272 de la Constitución y 163 de la referida ley constitucional.

El capítulo cinco del título cinco de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula, de forma específica, lo relativo a la potestad de solicitar consultas y la obligación de evacuarlas, por parte de esta Corte, siendo destacable lo siguiente: i) el artículo 174 establece que la opinión deberá ser emitida dentro del plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud; ii) el artículo 175 desarrolla la forma cómo esta Corte evacuará las consultas, indicando que debe hacerse en forma clara y precisa,

razonando suficientemente las conclusiones que se asuman y el apoyo jurídico y doctrinario de estas; y iii) el artículo 176 se refiere a la solemnidad de los pronunciamientos que se emitan, indicando que esta Corte pronunciará las opiniones en audiencia pública solemne, con citación del solicitante, así como de cualquiera otra persona que se estime pertinente convocar.

IV) RAZONES DE LA CONSULTA

Los argumentos esgrimidos por la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial para formular la consulta se señalan a continuación:

A) Conforme lo establecido en el artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organiza en las Cámaras que la misma determine.

Lo anterior se complementa con lo regulado en el artículo 75 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que la Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, y el artículo 76 de dicho texto legal regula lo siguiente: "La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga. Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán sustanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente."

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia se encuentra organizada por tres Cámaras, siendo estas: Cámara Penal, Cámara Civil y Cámara de Amparo y Antejuicio, las cuales desde su creación han sido integradas por cuatro magistrados cada una, tomando en cuenta el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia que son electos.

- B) Como es de conocimiento público, actualmente la Corte Suprema de Justicia se encuentra integrada únicamente por diez magistrados -ello derivado de la renuncia de dos y suspensión en el cargo de otro-; sin embargo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley del Organismo Judicial, para que las Cámaras puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros, lo cual ha complicado el trabajo que realizan cada una de las citadas Cámaras.
- C) De conformidad con el artículo 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial. Agrega que es importante señalar que el articulo citado sufrió reformas en el año mil novecientos noventa y tres (1993), pues con anterioridad se elegían los Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, en la misma forma que los titulares y de la misma nómina.

De la misma manera, la Ley del Organismo Judicial antes de la reforma del año mil novecientos noventa y siete (1997) regulaba en el artículo 77, un procedimiento de suplencias para los casos de vacaciones, licencias, impedimentos, excusas, recusaciones, ausencias o faltas temporales mediante la figura de los Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, los cuales eran llamados a integrarla por medio del procedimiento de sorteo, y solo si la Corte Suprema de Justicia no podía integrarse convocando a los Suplentes, eran llamados a integrarla cualquiera de los Presidentes de Salas de la Corte de Apelaciones. Sin embargo, mediante el Decreto 112-97 del Congreso de la República de Guatemala, "Reformas a la Ley del Organismo Judicial", fue suprimida esa forma de regulación de la figura del Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia. Actualmente, el artículo 78 de la citada ley, establece la figura de Magistrados Suplentes, al regular lo siguiente: "Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes Integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas, ANEXOS 111

quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación."

Concluye la consultante que, derivado de lo expuesto, se puede advertir que existe una laguna o vacío legal en cuanto a la forma de integración de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia ante la ausencia de alguno de los magistrados que las integran, toda vez que el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial se aplica cuando la Corte Suprema de Justicia deba conocer en pleno. Por su parte, el artículo 78 ibidem se aplica en el supuesto de una integración total, tanto del pleno de la Corte Suprema de Justicia como de cualquiera de sus Cámaras

V) ASPECTOS SOBRE LOS QUE SE SOLICITA OPINIÓN CONSULTIVA

La Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial requiere a esta Corte, opinión mediante las preguntas que se transcriben a continuación:

- 1. "¿Es constitucional y legalmente viable que las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren por un número menor a cuatro magistrados, en caso de ausencia temporal de alguno de los magistrados que la conforman?"
- 2. ¿Es constitucional y legalmente viable que las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren por un número menor a cuatro magistrados, en caso de ausencia absoluta de alguno de los magistrados que la conforman?"
- 3. "¿Es viable que de conformidad con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley del Organismo Judicial, las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren con magistrados suplentes llamados de las Salas de la Corte de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, según el orden legal?"

VI) CONSIDERACIONES FUNDANTES DE LA OPINIÓN QUE SE EMITE

Como punto previo es necesario acotar que, dadas la naturaleza y el objeto de la opinión consultiva, las consideraciones y pronunciamiento de esta Corte se circunscribirán a atender lo cuestionado por el Organismo del Estado consultante, desde el ángulo de la interpretación constitucional del marco normativo atinente.

Para dar respuesta a las preguntas puntuales formuladas, se estima preciso efectuar una relación respecto de algunos elementos que servirán para clarificar las dudas suscitadas con relación a los aspectos señalados, situación que ocasiona que se formule la consulta respecto de la cual se emite opinión. En ese sentido, de manera primigenia resulta sustancial examinar la integración de la Corte Suprema de Justicia conforme el Texto Magno y las leyes ordinarias ad hoc. En razón de ello, se establece que la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las Cámaras que la misma determine, para lo cual cada Cámara tendrá su Presidente. Asimismo, el artículo 222 del Texto Fundamental, establece que: "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos. Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República. Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina."

Por su parte, el artículo 75 de la Ley del Organismo Judicial prescribe que: "La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados en la forma siguiente: a) Un Presidente que lo es también del Organismo Judicial. b) Doce magistrados todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal de Presidente

y para el efecto de votaciones. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para el período establecido en la Constitución Política de la República." En congruencia con lo anterior, el artículo 76, párrafo primero, de la Ley del Organismo Judicial regula que la Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga. Finalmente, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Organismo Judicial, que taxativamente establece que: "Para que la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras u otro tribunal colegiado puedan desempeñar las funciones que les corresponde se requiere la concurrencia de todos sus miembros.".

De la normativa anterior, deviene perceptible enfatizar en los siguientes aspectos relacionados con la integración de la misma: a) que la Corte Suprema de Justicia, para el ejercicio de sus funciones, se integra con trece magistrados, incluyendo su Presidente; b) en cuanto al número y conformación de las Cámaras respectivas, por imperativo constitucional, su organización corresponde con exclusividad a la propia Corte Suprema de Justicia; c) que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de las Salas de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales creados con la misma categoría, de acuerdo a como lo establezca la Ley del Organismo Judicial, con la condición de que reúnan los mismos requisitos de aquellos; d) es requerido que, para que la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Cámaras puedan desempeñar sus funciones, concurran todos sus miembros; en caso exista motivo de impedimentos, excusas, recusaciones o ausencias, deberá determinarse, según cada supuesto, cuáles son las reglas a observarse en atención a la normativa constitucional y legal aplicable.

Para desentrañar cuándo opera la suplencia a la que se hace referencia en la literal c) precedente y posibilitar dar respuesta al asunto consultado, es oportuno dividir el análisis en los siguientes supuestos: i) integración de la Corte Suprema de Justicia, cuando actúa en Pleno ante situaciones de ausencias de sus integrantes derivadas de diferentes situaciones; ii) integración de alguna de las Cámaras que integran el referido órgano jurisdiccional derivado de ausencias de sus integrantes derivadas de diferentes situaciones. Debe señalarse acá que, aunque el primero de los supuestos no constituye el objeto de la presente consulta, este Tribunal estima pertinente realizar breves consideraciones al respecto, pues ello permitirá determinar si tal mecanismo resulta aplicable o no para el asunto consultado.

Así, en cuanto al **primer supuesto**, debe apreciarse que los artículos. 77 y 78 de la Ley del Organismo Judicial regulan lo concerniente a la integración de la Corte Suprema de Justicia para los asuntos que requieran conocerse en pleno, ante casos excepcionales como impedimentos, excusas, recusaciones o ausencia temporal o definitiva de algunos de sus miembros. Así, el articulo 77 citado prevé: "En caso de impedimento, excusas, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando esta **deba** conocer en pleno, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos. Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de fa República hace una nueva elección". Complementario con lo anterior, el artículo 78 del mismo cuerpo legal dispone: "Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas, quien no tendrá fa calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación."

(los resaltados no figuran en el texto original). En apoyo de tales normativas, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre los procedimientos para la integración de la Corte Suprema de Justicia, en pleno, por ejemplo, en la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, dictada en el expediente 5361-2014, en la cual expuso este Tribunal: "Para que el referido órgano colegiado [Corte Suprema de

Justicia] pueda desempeñar las funciones que le competen, se requiere la concurrencia de todos sus miembros, como lo ordena el artículo 80 de la Ley del Organismo Judicial, ello resulta indispensable, pues al conocer de un determinado asunto que tenga como consecuencia la emisión de una decisión, cuya validez exige ser dictada y aprobada por mayoría de votos emitidos por los miembros titulares que lo conforman y, en casos excepcionales, por los funcionarios que lo integren. De esa cuenta, al acaecer en cualquiera de sus titulares, alguno de los supuestos contenidos en el artículo 77 del referido cuerpo normativo: a) impedimento; b) excusa; c) recusación, y d) ausencia temporal y/o absoluta, obliga a que su integración se realice con los presidentes de salas de apelaciones o tribunales, de similar categoría, en el orden que establece el artículo antes señalado. (...) Para los casos en que concurran los supuestos contenidos en el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial, en alguno de los titulares del referido tribunal.

Ahora bien, en cuanto al **segundo supuesto**, es decir, cuando se trate de asuntos que requieran ser conocidos por las distintas Cámaras por imperativo legal, pero acaece una vicisitud fáctica que impide la integración normal de las aludidas Cámaras, debido a impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal o definitiva de los magistrados que la conforman, resulta necesario examinar la viabilidad constitucional, para que las mismas puedan integrarse con un número menor de aquel que actualmente conforma cada una de dichas Cámaras, o bien, analizar la posibilidad de suplir esas ausencias con la integración de otros Magistrados, delimitando quiénes deberían ser los llamados para conformarlas.

Para profundizar en este último tema, además de las normas constitucionales y legales ya citadas, resulta relevante traer a cuenta las disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia que regulan en la actualidad la organización de sus Cámaras. Tales normativas, vale resaltar, han sido emitidas en el marco de la facultad que el artículo 214 de la Norma Suprema ha asignado a ese órgano, relativa a disponer la forma en que han de estar estructuradas las Cámaras que lo conforman, disposición que es replicada en el artículo 76 de la Ley del Organismo Judicial; en otras palabras, la potestad

constitucional de la Corte Suprema de Justicia de determinar, mutuo propio, la forma de su organización.

En ese sentido: i) el Acuerdo 44-92 de la Corte Suprema de Justicia acordó la creación de la Cámara de Amparo y Antejuicio, integrada por cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esa Cámara fue agregada a las ya existentes en ese entonces, -Cámara Civil y Cámara Penal-, organizadas conforme el Acuerdo 3-92 de la misma Corte, así como el artículo 75 de la Ley del Organismo Judicial, previo a sus reformas, y ii) de vital mención resulta también el Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento General de Tribunales, en cuyo artículo 1 se refiere que esa Corte y sus Cámaras tendrán las atribuciones administrativas y jurisdiccionales que le señala la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley y ese cuerpo legal. En su artículo 13, preceptúa que: "Por impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los miembros de una de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia, se llamará a integrar a los magistrados de las otras Cámaras en forma rotativa. Si por las mismas causales no pudiere actuar o conocer el Presidente de la Cámara, será sustituido por los demás integrantes de la misma Cámara, en el orden de su elección. Cuando no se pueda integrar la Cámara en la forma indicada, se procederá como se dispone para la Corte en Pleno. Si la falta fuere absoluta se procederá de la misma manera, mientras el Congreso de la República hace nueva elección." (los resaltados no figuran en el texto original).

Esta última normativa aporta elementos importantes para determinar que el mecanismo válido para conformar las Cámaras -según la misma normativa emanada de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de su facultad de regular la forma de conformación de sus Cámarasconsiste en la convocatoria de otros Magistrados de la propia Corte, pero pertenecientes a otras Cámaras para superar las ausencias que acontezcan. Ello descarta que, en caso de desintegración, proceda la reducción del número de sus integrantes, porque, aunque conforme la norma constitucional, como se ha señalado, es facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia disponer sobre la organización de las Cámaras que la conforman y, por ende, sobre el número de

magistrados que integran cada una de estas, las propias normas del referido órgano jurisdiccional no prevén tal solución ante el supuesto de desintegración.

Aunado a lo anterior, este Tribunal es del criterio que, en efecto, la reducción del número de integrantes de Cámaras, atendiendo al hecho de la concurrencia de impedimentos, excusas, recusaciones o ausencias -temporales o definitivas- de quienes las integran, atentaría contra la seguridad jurídica, en tanto que tales situaciones pueden ocurrir de forma variable en cada caso sometido a conocimiento y en cada período de funciones del órgano consultante. Por tanto, ante la existencia de ausencias temporales o absolutas, optar por tal solución no sería compatible con la exigencia de que los órganos jurisdiccionales cumplan las características de ser órganos preestablecidos y permanentes, a fin de garantizar que sus resoluciones satisfagan los parámetros constitucionales de legitimidad, lo cual se encuentra garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República al garantizar el derecho de ser juzgado ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Es dable señalar que esta aseveración no es contraria a la apreciación que la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de variar la forma de disposición de sus Cámaras, pero tal facultad debe ser decidida por razones que la justifiquen legítimamente y que puedan ser sostenidas en el tiempo, por ejemplo, la creación de una nueva Cámara.

Dilucidado lo anterior, a fin de determinar a qué Magistrados corresponde integran las Cámaras en caso de su desintegración, debe señalarse que, para integrar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no existe otra opción sino la de llamar a la conformación a magistrados presidentes de Salas en el orden preestablecido; sin embargo, en el caso de la Cámaras, en primer término, su integración se dará con magistrados de igual rango, es decir, otros magistrados que hayan sido electos por el Congreso de la República para integrar la Corte Suprema de Justicia y que ejercen funciones en otras Cámaras de esta, tal como está regulado en el artículo 13 del Reglamento General de Tribunales.

En ese sentido, esta Corte, respecto de la posibilidad de llamar a los presidentes de las Salas de Apelación con el propósito de que se forme quorum en las distintas Cámaras para conocer de un asunto sometido a su consideración y decisión, expresó lo siguiente: "... si bien, el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial faculta a la Corte Suprema de Justicia para que en caso de hacerse imposible su integración, pueda llamar a formar quórum a los presidentes de las Salas de Apelaciones, esa facultad puede ser ejercida solamente cuando aquel órgano jurisdiccional debe conocer en pleno, de los diversos casos que haya sometidos a su conocimiento y decisión, *mas no cuando* una de las Cámaras que la conforma hay quedado desintegrada, puesto que al acaecer esa circunstancia, deberá convocarse a otro de los magistrados de los que integran ese máximo tribunal de la justicia ordinaria, para que de esa forma la decisión se reviste de la legitimidad necesaria para la subsistencia jurídica de la resolución asumida . Lo anterior, es congruente con la garantía del juez natural como un elemento integral del debido proceso que supone la existencia de un órgano jurisdiccional preestablecido en forma permanente de conformidad a las disposiciones legalmente emitidas...". (el resaltado no figura en el texto original). Sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, expediente 3090-2014. En el mismo sentido, auto de diez de febrero de dos mil once, emitido dentro del expediente 130-2011

En ese orden de ideas, al efectuar un análisis integral y armónico de las normas atinentes al asunto y la jurisprudencia citada, esta Corte arriba a la conclusión que para suplir la ausencia temporal o definitiva de alguno de los magistrados que conforman las Cámaras y resguardar la legitimidad de tales órganos, así como la certeza y seguridad jurídica, el procedimiento idóneo es el de integrar las Cámaras con magistrados de la misma Corte Suprema de Justicia; ello, en congruencia con lo establecido en los artículos 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 13 del Reglamento General de Tribunales. Tal solución es congruente además con el fin de generar la seguridad y confianza de que las Cámaras, al momento de entrar a conocer un caso concreto, deben ser integradas, en primera instancia, por los magistrados titulares,

seleccionados dentro de los trece que eligió en su oportunidad el Congreso de la República por mandato constitucional para integrar la propia Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, así como las consideraciones hasta ahora efectuadas, aun no abordan la forma en que una

Cámara debiera ser conformada en caso que, agotada la convocatoria realizada a los magistrados que integran el máximo tribunal de la justicia ordinaria, persista la desintegración de la Cámara.

No siendo la reducción del número de integrantes de Cámara, la solución adecuada frente a la imposibilidad de integración -conforme las consideraciones precedentes-, debe entonces señalarse que, únicamente en caso de no poder integrarse las distintas Cámaras, con los Magistrados electos para la Corte Suprema de Justicia, seria factible llamar a los magistrados de las Salas respectivas, en el orden preestablecido y cumpliendo con lo establecido en el articulo 222 de la Constitución, en el sentido de que quienes hayan de suplir reúnan los mismos requisitos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que tal sustitución se realice según el articulo 77 de la Ley del Organismo Judicial.

Lo anterior conduce a concluir que, en caso de acaecer supuestos de impedimentos, excusas, recusaciones o ausencias, con la finalidad de integrar adecuadamente las Cámaras, deberá convocarse a otro de los magistrados de los que integran el máximo tribunal de la justicia ordinaria en otra de las Cámaras y, únicamente después de agotado el trámite de integración aludido, si la desintegración persistiere, se podrá convocar a los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones o de Tribunales de similar categoría conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que estos reúnan los mismos requisitos que los magistrados electos por el Congreso de la República de Guatemala, para integrar la Corte Suprema de Justicia, así como observando las disposiciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial para la conformación por suplencia

VII) OPINIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad c ovase en el estudio anterior, leyes citadas y en lo establecido en los artículos 268 y 272, incisos e) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 163, inciso e) e i), artículo 171, 172, 175, 176,177 y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pronuncia en los términos expuestos; y,

OPINIÓN

1. Primera pregunta: "¿Es constitucional y legalmente viable que las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren por un número menor a cuatro magistrados, en caso de ausencia temporal de algunos de los magistrados que la conforman?"

Respuesta: Conforme la normativa vigente, las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia, por motivo de ausencia temporal de alguno o alguno de los funcionarios que la conforman, no podrían integrarse con un número menor a cuatro magistrados, pues ante ese escenario, corresponde convocar a otro de los magistrados de los que integran la Corte Suprema de Justicia, tal y como se encuentra regulado por la propia Corte Suprema de Justicia el artículo 13 del Reglamento General de Tribunales. Únicamente después de agotado el trámite de integración aludido -llamar a los restantes Magistrados de la Corte Suprema de Justicia pertenecientes a otras cámaras- si la desintegración persistiere, se podrá convocar a los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones o de Tribunales de similar categoría conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial y siempre que estos reúnan los mismos requisitos que los magistrados electos por el Congreso de la República de Guatemala, para integrar la Corte Suprema de Justicia, de manera que las Cámaras se deberán integrar con el número de integrantes previsto por la Corte Suprema de Justicia en los acuerdos de creación o modificación de estas, no siendo viable que, por motivo de ausencia, se conformen con un número inferior

2. Segunda pregunta: "¿Es constitucional y legalmente viable que las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren por un número menor a cuatro magistrados, en caso de ausencia absoluta de alguno de los magistrados que la conforman?"

Respuesta: En igual sentido que en la respuesta anterior, conforme Ia normativa vigente, no es viable que, por motivo de ausencia definitiva de alguno o alguno de los funcionarios que las conforman, las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren con un número menor a cuatro magistrados, pues en ese supuesto, deberá convocarse a otro de los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, conforme el diseño previsto por el mismo órgano judicial -artículo 13 del Reglamento General de Tribunales-, hasta que el Congreso de la República de Guatemala proceda a efectuar la elección del cargo vacante y el nuevo magistrado tome posesión de dicho cargo; se reitera que, solamente en aquel caso en que la integración de la Cámara no fuere posible realizarla con Magistrados electos para la Corte Suprema de Justicia, procederá convocar a los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones o de Tribunales de similar categoría, observando para ello lo establecido en el articulo 222 constitucional, en cuanto a los requisitos que deberán cumplir los Magistrados, así como lo preceptuado en la Ley del Organismo Iudicial.

3. Tercera pregunta: "¿Es viable que de conformidad con lo regulado en la Constitución Política de fa República de Guatemala y en la Ley del Organismo Judicial, las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren con magistrados suplentes llamados de las Salas de la Corte de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, según el orden legal?"

Respuesta: Es viable la integración de las distintas Cámaras de la Corte Suprema de Justicia con magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones o de Tribunales de similar categoría, en los casos de ausencia temporal o definitiva -en este último supuesto, mientras el Congreso de la República de Guatemala realiza la nueva elecciónpero solamente ante el escenario en el que las Cámaras no se logren conformar numéricamente con quienes están llamados a integran

con prelación, es decir, los Magistrados que hayan sido electos por el Congreso de la República de Guatemala para integrar la Corte Suprema de Justicia, y que ejercen funciones en otras Cámaras. Para la integración se las Cámaras, con Magistrados de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, en caso de acontecer el supuesto señalado, deberá observarse que estos últimos reúnan los mismos requisitos que los magistrados electos por el Congreso de la República de Guatemala para integrar la Corte Suprema de Justicia; además, deberá procederse conforme las regulaciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

A) Hágase el pronunciamiento en audiencia pública solemne con citación de la solicitante, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. B) Para el efecto, se señala la audiencia del viernes veintidós de octubre de dos mil veintiuno, a las doce horas, en la Sala de Vistas Públicas de esta Corte. C) Publíquese en el Diario de Centro América -oficial- dentro de tercero día de haberse realizado el pronunciamiento en audiencia pública solemne.

Roberto Molina Barreto; Dina Josefina Ochoa Escriba; José Francisco de Mata Vela; Nester Mauricio Vasquez Pimentel; Leyla Susana Lemus Arriaga; Lizbeth Carolina Reyes Paredes de Barahona

